

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 13 DE ABRIL DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 850 (Por el señor Rodríguez Aguiló)	Para crear la "Ley para Asegurar los Servicios Médicos en Puerto Rico" a los fines de establecer el "número provisional de proveedor", disponiendo que las aseguradoras de planes médicos estarán obligadas a utilizar de manera transitoria el número asignado por Medicare a los nuevos médicos que soliciten ejercer la profesión en Puerto Rico, mientras culmina el proceso de otorgamiento de su número de proveedor permanente; y para otros fines relacionados.	Salud (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 918 (Por la señora Pérez Rámirez)	Para enmendar los Artículos 8 y 10 de la Ley Núm. 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación o 'Bullying' del Gobierno de Puerto Rico" o "Ley Alexander Santiago Martínez"; enmendar el inciso (i) del Artículo 9.07 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"; adicionar un nuevo inciso (d); y	Educación (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

m

Actas y Debates
2025 07 10 P. 850

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 995 (Por el señor Pérez Ortiz)	<p>redesignar los actuales incisos (d) al (u) como incisos (e) al (v) del Artículo 5 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, a fin de que los datos obtenidos y remitidos en el informe anual sobre la notificación de los casos de acoso, entre ellos, “bullying” y ciberacoso “cyberbullying”, en las escuelas públicas, privadas, instituciones de educación superior y universidades, sean remitidos simultáneamente por los Secretarios de Educación y de Estado al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, para su interpretación estadística por materia, de modo que puedan implantarse uniformemente las políticas públicas para la prevención y prescripción del acoso; entregar posteriormente a las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico; realizar correcciones gramaticales y de estilo; y atemperar a la legislación vigente.</p> <p>Para añadir un nuevo Artículo 4.009-A a la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de establecer como primera opción la celebración de vistas adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia; ordenar la adopción o enmiendas a la reglamentación y para otros fines relacionados.</p>	<p>Asuntos Municipales</p> <p>(Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)</p>

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1062 (Por los señores Morey Noble y Parés Otero)	Para declarar y reconocer a la Sociedad Pro Hospital del Niño, conocida comúnmente como "Hospital del Niño", Patrimonio del Pueblo puertorriqueño, en reconocimiento a su trayectoria de más de cien (100) años brindando servicios médicos, terapéuticos, educativos dirigidos a atender condiciones crónicas o severas de la niñez en Puerto Rico.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1129 (Por el señor Román López)	Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 20-2023 para declarar el sábado siguiente al Día de Acción de Gracias de cada año como el "Día Nacional del Mundillo Puertorriqueño", en lugar del primer domingo de mayo de cada año; para añadir un nuevo Artículo 2 que reconozca al Municipio de Moca como "La Capital del Mundillo Puertorriqueño", reenumerar los Artículos 2 al 4 como Artículos 3 al 5 respectivamente; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1149 (Por la señora del Valle Correa)	Para añadir un nuevo inciso 2 al Artículo 5, enmendar el Artículo 6 y el Artículo 7(12) de la Ley 223-2011, según enmendada, conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en Procesos de Adjudicación de Custodia" a los fines de autorizar la utilización de las aplicaciones parentales (<i>Co-parenting</i>) en los procesos de adjudicación de custodia; para correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 146 (Por la señora Soto Tolentino y otros)	Para añadir un nuevo sub-inciso 69 al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de imponer la obligación al Secretario de Educación de incluir en el currículo del Programa de Salud Escolar actividades escolares, proyectos y módulos que les orienten con respecto a las condiciones de salud o trastornos del desarrollo que podrían afectar su aprendizaje, como lo son las enfermedades crónicas, entre otras.	Educación (Con enmiendas en el Texto del Entrillado Electrónico)
P. del S. 509 (Por el señor Sánchez Álvarez y otros)	Para enmendar el Artículo 1.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer para que el Secretario del Departamento de Educación implante un denominado "Protocolo de Intervención Interdisciplinario para Estudiantes con Patrones Crónicos de Ausencia", el cual se activará al surgir anomalías o inconsistencias en la asistencia de los estudiantes de las escuelas públicas; establecer los mecanismos de alarma para la activación del grupo interdisciplinario aquí instituido; crear un programa de apoyo y seguimiento para los menores intervenidos; derogar la Ley 37-2014; y para otros fines relacionados.	Educación (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 609 (Por el señor González López y otros)	Para añadir un inciso (f) al Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de disponer que ninguna persona que sea encontrada culpable por el delito de agresión sexual, según tipificado en el Artículo 3.5 de dicha Ley, pueda beneficiarse del programa de desvío; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 850

INFORME POSITIVO

16 DE MARZO DE 2026

Actas y Record

2026 MAR 16 P 3:15

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 850**, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se aneja a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 850 propone la creación de la “Ley para Asegurar los Servicios Médicos en Puerto Rico”, cuyo propósito es establecer un “número provisional de proveedor”. Esta medida busca que las aseguradoras de planes médicos estén obligadas a utilizar, de manera transitoria, el número asignado por Medicare a los nuevos médicos que soliciten ejercer en la isla. El propósito central es permitir que el profesional de la salud comience su práctica clínica mientras culmina el proceso administrativo de otorgamiento de su número de proveedor permanente.

La exposición de motivos del proyecto identifica que el proceso de credencialización actual es sumamente largo, complicado y varía de forma inconsistente entre las diferentes aseguradoras. Esta fragmentación administrativa crea una barrera significativa para los nuevos proveedores, especialmente para los jóvenes profesionales que inician su carrera o aquellos que desean regresar a Puerto Rico tras completar su formación en el exterior. Actualmente, muchos médicos se encuentran en un limbo legal y financiero, poseyendo las licencias para ejercer pero sin la capacidad de facturar servicios hasta que las aseguradoras completen sus trámites internos.

Este retraso burocrático no solo afecta la estabilidad financiera de los profesionales, sino que repercute directamente en la salud pública al dilatar la prestación de servicios

esenciales y agravar la escasez de atención médica. La administración actual ha establecido como una prioridad la retención de la nueva generación de médicos mediante la implementación de procesos de credencialización más eficientes, rápidos y uniformes. Al utilizar el número de Medicare como identificador provisional, se busca aprovechar un estándar ya existente para agilizar la entrada del médico al ecosistema de salud.

La urgencia de contar con profesionales que satisfagan las necesidades de la población constituye la base fundamental de esta ley. La Asamblea Legislativa, en su función primordial de velar por la salud del pueblo, busca con este proyecto aliviar la carga administrativa del profesional en su gestión de establecerse como proveedor. Se establece claramente que el uso del número de Medicare cesará inmediatamente una vez la aseguradora asigne el número permanente correspondiente.

Finalmente, esta medida representa un esfuerzo estratégico para competir con otras jurisdicciones que ofrecen procesos de integración más ágiles. Al reducir el tiempo de espera para que un médico pueda atender pacientes asegurados, se fomenta un ambiente más acogedor para el establecimiento de nuevas prácticas médicas en la isla. El proyecto define términos críticos como "proveedor de servicios de salud" y "número provisional" para garantizar una interpretación uniforme de la ley.

Entre los objetivos establecidos en nuestra administración y la gobernadora, la Hon. Jenniffer González Colón, se encuentra el retener a la nueva generación de médicos e implementar procesos de credencialización de estos nuevos proveedores de salud de manera eficiente, rápida y uniforme.

La urgencia de profesionales que puedan satisfacer las necesidades de atención médica de nuestro pueblo, la necesidad de retener a estos profesionales y que, a su vez, estos puedan comenzar sus prácticas sin dilaciones innecesarias, constituyen la base de la presente ley.

Esta Asamblea Legislativa en su primordial interés de velar por la salud de nuestro pueblo, con esta ley, busca conseguir que los pacientes puedan contar con los servicios médicos que necesitan y aliviar al profesional de la salud en su gestión de establecerse como proveedor de servicios

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en la evaluación del presente Proyecto, solicitó memorial explicativo al **Departamento de Salud, MMM Holdings INC, Plan de Salud Menonita, UPR-RCM** para el proceso de análisis de la medida, también se le solicitó memorial a Triple-S, pero a la fecha no se ha recibido el memorial ante la comisión. Veamos:

Departamento de Salud

El Departamento de Salud, representado por su Secretario, el Dr. Víctor M. Ramos Otero, **endosó** la medida, conforme su responsabilidad constitucional de velar por la salud y seguridad de los ciudadanos. Particularmente, en su memorial destaca que el proceso actual de credencialización es complejo y prolongado, lo que no solo retrasa la capacidad de los nuevos médicos para ejercer, sino que genera pérdidas económicas y agrava la escasez de servicios en la isla. Para el Departamento, implementar un "número provisional de proveedor" basado en el número asignado por Medicare es una solución eficiente para facilitar la integración inmediata de profesionales al sistema de salud.

En términos de viabilidad legal, el Departamento considera que el proyecto es compatible con el marco estatal y federal, siempre que se cumplan condiciones estrictas de validación y transitoriedad. Se mencionan disposiciones del **42 CFR** que permiten a las agencias estatales de Medicaid confiar en las evaluaciones de proveedores realizadas por Medicare para evitar la duplicidad de trámites. Sin embargo, se aclara que el uso de este número debe estar estrictamente regulado para propósitos de facturación y procesamiento administrativo, asegurando que los proveedores cumplan con los requisitos de integridad del programa.

El Departamento de Salud esbozó que la 42 CFR § 455.410(c)(1) permite explícitamente que las agencias estatales de Medicaid (como el Programa Medicaid de Puerto Rico) confíen en los resultados de los procesos de evaluación y "screening" realizados por los contratistas de Medicare. En lugar de obligar al estado a repetir cada paso de la verificación de antecedentes, licencias e integridad que Medicare ya realizó, el estado puede adoptar esos hallazgos como válidos para sus propios fines de inscripción.

Esta disposición federal busca crear un ecosistema de salud más eficiente al reconocer que, si un proveedor ya superó los rigurosos estándares de Medicare, los riesgos de fraude o falta de cualificación son significativamente menores. Al apoyarse en esta norma, el P. de la C. 850 pretende que el número de Medicare actúe como una "credencial puente" que certifique que el profesional ya ha sido validado a nivel federal.

Sin embargo, es fundamental entender que esta confianza no es automática ni absoluta; el estado mantiene la responsabilidad final de asegurar que el proveedor cumpla con las leyes locales. Por ello, el Departamento de Salud enfatiza que esta flexibilidad federal es la que da base legal a la propuesta de un número provisional, siempre y cuando se implemente mediante reglamentación estatal clara que defina cómo se hará esa transición al número permanente.

El 42 CFR § 455.410(d) presenta una distinción técnica crucial entre el uso administrativo de un número y la autorización clínica completa. Esta norma permite que los estados acepten a proveedores inscritos en Medicare únicamente para el procesamiento de reclamaciones de "costo compartido" (como deducibles y coaseguros). Esto significa que, bajo este inciso específico, el número de Medicare funciona principalmente como un identificador para fines de facturación y pagos entre planes.

El Departamento de Salud aclara que esta disposición por sí sola no autoriza a un proveedor a ofrecer la gama completa de servicios de Medicaid a menos que complete su inscripción total en dicho programa. Es, esencialmente, una vía administrativa para asegurar que los pagos fluyan, pero no debe confundirse con una "vía rápida" para la credencialización clínica exhaustiva que requieren las aseguradoras.

El 42 CFR § 455.440 exige que todas las reclamaciones de servicios médicos incluyan de forma mandatoria el National Provider Identifier (NPI) del profesional. Esta norma es fundamental porque el NPI es un número único y estándar que acompaña al médico independientemente de su estatus provisional o permanente con una aseguradora específica.

El Departamento de Salud argumenta que el uso de un número provisional vinculado a un NPI válido es perfectamente compatible con los requisitos federales de facturación. Dado que el NPI ya es un requisito para que un médico obtenga su número de Medicare (ya sea el PTAN o el de facturación), la infraestructura para rastrear al proveedor ya existe y cumple con el estándar de la ley federal HIPAA.

Por tanto, el cumplimiento con el § 455.440 asegura que, aunque el número provisional sea temporal, el rastro administrativo del médico sea constante y verificable. Esta consistencia es lo que permitiría que la Oficina del Comisionado de Seguros reglamente la transición hacia el número permanente sin que se pierda la trazabilidad de las reclamaciones procesadas durante el periodo provisional.

Finalmente, el Departamento de Salud propuso enmiendas específicas para fortalecer la implementación de la ley. La recomendación más destacada es extender el plazo para adoptar la reglamentación necesaria de **90 a 180 días**, a fin de cumplir cabalmente con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. También enfatizaron la necesidad de coordinar con los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS) para establecer controles antifraude y mecanismos de auditoría que protejan la integridad del sistema de salud pública.

La aseguradora sometió su Memorial por conducto del Sr. Jonathan A. Bonet Rivera, Director del Departamento de Relaciones con Gobierno, Comunidad y Asuntos Públicos de MMM Holdings. Se oponen a la aprobación de la medida porque entienden que la doctrina de ocupación de campo federal (federal preemption) impide su aplicación. Alegan que el programa Medicare Advantage es exclusivamente federal y se rige por reglamentación de la CMS, lo que impide que leyes estatales interfieran en sus estándares de contratación. Citan específicamente el Medicare Prescription Drug, Improvement and Modernization Act of 2003 como la base legal que desplaza cualquier regulación estatal sobre estos planes.

El memorial resalta la existencia de una "Cláusula de No-Interferencia" federal que prohíbe incluso al Secretario de Salud de los EE. UU. dictar estructuras particulares de contratación con proveedores. MMM argumenta que, si el gobierno federal tiene prohibido intervenir en estas estructuras para promover la competencia, los estados y territorios están igualmente impedidos de establecer procedimientos sumarios de contratación o credencialización. Adicionalmente, señalaron una falta de especificidad técnica en el proyecto al no definir si el "número de Medicare" se refiere al Identificador Nacional de Proveedor (NPI) o al Número de Acceso a Transacciones (PTAN).

Desde una perspectiva operativa, MMM advirtió sobre los grandes riesgos y costos que la medida impondría al sistema, incluyendo errores de identificación, problemas de facturación y la necesidad de aumentar el personal para manejar la transición de números provisionales a permanentes. También cuestionaron la premisa de agilidad del proyecto, indicando que los médicos jóvenes probablemente aún no cuenten con un número de Medicare, por lo que solicitarlo ante la agencia federal podría causar más dilaciones que el proceso local. Concluyeron que solo apoyarían la medida si se aclaran sus alcances y se atienden estas reservas de jurisdicción federal.

Plan de Salud Menonita

El memorial del Plan de Salud Menonita (PSM) sobre el Proyecto de la Cámara 850, fechada el 16 de octubre de 2025 fue presentado por la Sra. Yamilca Ortiz Carrión, Principal Asesora Legal, de dicha aseguradora. En síntesis, expresó su oposición categórica a la aprobación del P. de la C. 850, argumentando que la medida parte de premisas conceptuales equivocadas. PSM aclaró que las aseguradoras no "expiden" credenciales, sino que validan los documentos emitidos por otras entidades para asegurar que los proveedores operen legalmente. Sostienen que permitir que un médico ejerza con un número provisional sin completar el proceso de verificación integral expone a las aseguradoras a sanciones federales y pone en riesgo la seguridad del paciente.

El Memorial enfatiza que el número de proveedor de Medicare es administrativo y no acredita competencia clínica ni validación de licencias locales o seguros de impericia. PSM advirtió que utilizar dicho número como base para la prestación de servicios contraviene el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico y las normas del NCQA, que son el estándar de cumplimiento nacional. También señalaron que el uso del número provisional interferiría con la facultad regulatoria de la Oficina del Comisionado de Seguros y generaría inconsistencias normativas peligrosas.

Finalmente, PSM argumentó que la ley es innecesaria debido a la existencia de mecanismos como la plataforma SINCRO y el programa PEP de Medicaid, que ya han agilizado la credencialización. Recordaron que, bajo la Ley 73-2023, las aseguradoras están obligadas a completar el proceso en un máximo de 30 días una vez recibidos todos los documentos, un plazo que consideran suficientemente expedito. Para PSM, crear un sistema paralelo provisional solo causaría confusión técnica y posibles retrasos adicionales por falta de certeza legal.

UPR-Recinto de Ciencias Médicas

El Memorial de la Universidad de Puerto Rico sobre el Proyecto de la Cámara 850, fue presentado por Dra. Zayira Jordán-Conde, Presidenta de la UPR. En síntesis, apoya la medida legislativa, marcando un contraste significativo con las posiciones de oposición presentadas por las aseguradoras MMM Holdings y Plan de Salud Menonita.

La medida legislativa fue evaluada específicamente por el Plan de Práctica Médica Intramural (PPMI) de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Como principal institución formadora de médicos en la isla, la UPR considera la medida estratégica para atender la crisis de retención y reclutamiento de facultad médica especializada. El memorial destaca que reducir las barreras administrativas permite una integración inmediata de los nuevos médicos al sistema de salud, lo cual es vital para el sostenimiento de sus programas académicos y clínicos.

El análisis de la UPR resalta que el proyecto se alinea con los objetivos del Plan de Práctica Médica Intramural (PPMI) de la Escuela de Medicina. Al facilitar que los médicos comiencen a ejercer y facturar rápidamente, se asegura la generación de ingresos necesarios para sostener la operación de la institución y el futuro de la educación médica en Puerto Rico. La Universidad ve en esta ley un mecanismo efectivo para eliminar demoras burocráticas que tradicionalmente han obstaculizado la incorporación de especialistas calificados.

A pesar de su aval, la UPR identificó una deficiencia técnica importante: los pediatras y subespecialistas pediátricos no suelen requerir un número de Medicare

(PTAN), lo que podría excluirlos de los beneficios de esta ley. Por ello, recomendaron identificar un requisito alternativo para este sector y sugirieron que, como requisito mínimo universal, se exija siempre una póliza vigente de impericia médica antes de usar el número provisional. La UPR concluyó que la medida es un paso fundamental para fortalecer la prestación de servicios de salud a la población y retener el talento especializado en la isla

IMPACTO FISCAL

Por la naturaleza de sus disposiciones, el P. de la C. 850 no conlleva impacto fiscal alguno.

CONCLUSIÓN

Puerto Rico enfrenta una escasez crítica de proveedores de salud debido al éxodo masivo de profesionales y a un proceso de credencialización que se ha tornado excesivamente complejo y prolongado. Los nuevos médicos, particularmente aquellos que inician su práctica o desean regresar a la isla, se enfrentan a la realidad de no poder brindar servicios ni generar ingresos hasta que las aseguradoras culminen trámites administrativos que varían drásticamente entre cada entidad. Aprobar esta medida es un paso necesario para eliminar estas barreras burocráticas, permitiendo el ejercicio inmediato de la profesión mediante un "número provisional". Al facilitar esta transición, el Estado cumple con su deber constitucional de velar por la salud pública y crea un ambiente competitivo para retener el talento médico local.

La implementación de este número provisional, utilizando el identificador ya asignado por Medicare, ofrece una solución uniforme y eficiente para integrar a los médicos al ecosistema de servicios sin dilaciones innecesarias. Este mecanismo ataca directamente el "taponamiento" administrativo donde profesionales ya licenciados por el Estado permanecen inactivos mientras esperan por credenciales privadas. Al asegurar que el proceso sea transitorio y que el número provisional cese una vez se asigne el permanente, se garantiza un alivio financiero al profesional y una atención médica expedita al paciente. Esta ley representa, por tanto, una alineación estratégica con la política pública de retener a la nueva generación de especialistas.

Desde la perspectiva de viabilidad legal, el Departamento de Salud ha confirmado que la medida es compatible con el marco regulatorio federal. Específicamente, las disposiciones del 42 CFR § 455.410(c)(1) permiten que las agencias estatales confíen en los procesos de evaluación realizados por los contratistas de Medicare, lo que fundamenta la autoridad del gobierno para utilizar estos datos y agilizar la inscripción

local. Aunque las aseguradoras han expresado reservas basadas en la jurisdicción federal de los planes Medicare Advantage, el Estado posee la facultad de establecer métodos de evaluación adicionales para proteger la integridad de sus programas de salud. Una reglamentación clara por parte del Comisionado de Seguros y el Departamento de Salud permitiría navegar estos retos jurisdiccionales de manera efectiva.

La Universidad de Puerto Rico destaca que esta ley es fundamental para la sostenibilidad de la educación médica y la práctica clínica institucional. Al permitir que la facultad médica del Recinto de Ciencias Médicas comience a facturar servicios rápidamente, se protegen los ingresos del Plan de Práctica Médica Intramural (PPMI), los cuales son vitales para financiar la Escuela de Medicina. La retención de esta facultad especializada no solo garantiza la continuidad de los servicios en hospitales docentes, sino que asegura que Puerto Rico mantenga su capacidad de formar a los médicos del futuro. Sin mecanismos como el propuesto, la viabilidad financiera de los programas académicos y la misión de servicio de la Universidad se ven seriamente comprometidas.

Finalmente, aunque existen preocupaciones operativas por parte de la industria de seguros, el interés público de garantizar el acceso a la salud debe prevalecer sobre los inconvenientes administrativos de las aseguradoras. Los riesgos de calidad y seguridad señalados pueden mitigarse incorporando requisitos mandatorios como la verificación de licencias básicas y la posesión de una póliza de impericia médica como condición previa para el número provisional. Si bien plataformas como SINCRO y PEP han buscado agilizar estos procesos, la persistencia de la crisis médica demuestra que se requieren medidas más contundentes y directas como la que propone el P. de la C. 850. Su aprobación, enriquecida con las enmiendas técnicas sugeridas, es una acción decisiva y valiente en defensa de la salud de todos los puertorriqueños.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, luego del análisis y evaluación sobre los elementos de la pieza legislativa, la Comisión de Salud somete el presente Informe Positivo en el que recomiendan a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 850**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja a este Informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 850

11 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la “Ley para Asegurar los Servicios Médicos en Puerto Rico” a los fines de establecer el “número provisional de proveedor”, disponiendo que las aseguradoras de planes médicos estarán obligadas a utilizar de manera transitoria el número asignado por Medicare a los nuevos médicos que soliciten ejercer la profesión en Puerto Rico, mientras culmina el proceso de otorgamiento de su número de proveedor permanente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso al que los médicos tienen que someterse para obtener la credencialización y poder ser proveedor de servicios de una aseguradora, es sumamente largo, diferente en cada una de ellas y complicado. Esto resulta en dificultades para los nuevos proveedores, quienes son jóvenes profesionales comenzando su práctica o profesionales que desean volver a Puerto Rico para ofrecer servicios en su tierra. Mientras se necesitan profesionales de la salud, éstos se enfrentan a la realidad de no poder brindar sus servicios, hasta que las aseguradoras no culminen el trámite y expidan sus credenciales. Estos procesos repercuten en la dilación de los servicios, pérdidas financieras para esos profesionales y escasez de atención médica para nuestros pacientes.

Entre los objetivos establecidos en nuestra administración y la gobernadora, la Hon. Jenniffer González Colón, se encuentra el retener a la nueva generación de médicos e implementar procesos de credencialización de estos nuevos proveedores de salud de manera eficiente, rápida y uniforme.

Los médicos cuentan con un número de proveedor que les asigna Medicare. La urgencia de profesionales que puedan satisfacer las necesidades de atención médica de nuestro pueblo, la necesidad de retener a estos profesionales y que, a su vez, estos puedan comenzar sus prácticas sin dilaciones innecesarias, constituyen la base de la presente ley.

Se establece el “número provisional de proveedor” donde se faculta el uso del número que Medicare asigna, para ser utilizado de manera transitoria, hasta que las aseguradoras completen sus trámites de asignación de número de proveedor correspondiente. Una vez completado el proceso y asignado por la aseguradora dicho número, cesará la utilización del número provisto por Medicare y se procederá a utilizar el que asigne la aseguradora.

Esta Asamblea Legislativa en su primordial interés de velar por la salud de nuestro pueblo, con esta ley, busca conseguir que los pacientes puedan contar con los servicios médicos que necesitan y aliviar al profesional de la salud en su gestión de establecerse como proveedor de servicios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley para Asegurar los Servicios
3 Médicos en Puerto Rico”.

4 Artículo 2.-Propósito.

5 Esta Ley tiene la finalidad de establecer el “número provisional de proveedor”
6 disponiendo que las aseguradoras de planes médicos estarán obligadas a utilizar de
7 manera transitoria el número asignado por Medicare a los nuevos médicos que soliciten
8 ejercer la profesión en Puerto Rico, mientras culmina el proceso de otorgamiento de su
9 número de proveedor permanente.

10 Una vez completado este proceso por la aseguradora y asignado dicho número, cesará
11 la utilización del “número provisional de proveedor” y se procederá a utilizar el número
12 de proveedor de la aseguradora.

1 Artículo 3. Definiciones.

2 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica
3 a continuación:

4 a. Número de proveedor de la aseguradora: número que asignan las
5 aseguradoras para identificar al proveedor de servicios como uno de los que
6 son parte de su red, entiéndase, proveedor que ha suscrito un contrato para
7 atender a pacientes cobijados bajo su plan de salud.

8 b. Número provisional de proveedor: es el número que Medicare asigna, el cual
9 será utilizado de manera temporal, transitoria, hasta que las aseguradoras
10 completen sus trámites de asignación de número de proveedor
11 correspondiente. En el caso de los pediatras y subespecialistas pediátricos, o cualquier
12 otro profesional de la salud que por la naturaleza de su práctica no requiera un número
13 de Medicare, se utilizará como identificador provisional su "National Provider
14 Identifier" (NPI) vigente.

15 c. Proveedor de servicios de salud: Persona natural o jurídica autorizada a
16 proporcionar servicios médicos.

17 Artículo 4.- Obligación de aceptar número provisional de proveedor.

18 Las aseguradoras de planes médicos que operen en Puerto Rico están obligadas a
19 aceptar, de manera mandatoria, el número provisional de proveedor que asigne Medicare
20 a los nuevos médicos que soliciten ejercer la profesión en Puerto Rico, mientras culmina
21 el proceso de otorgamiento de su número de proveedor permanente.

1 Para los proveedores exentos del requisito de Medicare, la obligación de aceptar el NPI como
2 número provisional estará condicionada a que el profesional presente evidencia de una póliza
3 vigente de impericia médica y la validación de sus licencias base por parte de la junta
4 correspondiente.

5 Artículo 5.- Reglamentación.

6 La Oficina del Comisionado de Seguros, en coordinación con el Departamento de
7 Salud, adoptará la reglamentación necesaria para la implementación efectiva de esta Ley
8 en un término no mayor de ~~noventa (90)~~ ciento ochenta (180) días a partir de su vigencia.

9 Artículo 6.- Cláusula de Separabilidad.

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
12 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
13 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
14 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
15 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
16 esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
17 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra,
18 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
19 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen
20 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
21 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

22 Artículo 7.- Vigencia.

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CA

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 918

INFORME POSITIVO

8 DE ABRIL DE 2025

Actas y Expediente
2026 APR -8 A II:4b

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 918 (en adelante, P. de la C. 918), mediante el presente Informe Positivo, e incorporando las enmiendas sugeridas que se detallan en el contenido del entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 918 tiene como propósito enmendar los Artículos 8 y 10 de la Ley Núm. 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación o 'Bullying' del Gobierno de Puerto Rico" o "Ley Alexander Santiago Martínez"; enmendar el inciso (i) del Artículo 9.07 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"; adicionar un nuevo inciso (d); y redesignar los actuales incisos (d) al (u) como incisos (e) al (v) del Artículo 5 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a fin de que los datos obtenidos y remitidos en el informe anual sobre la notificación de los casos de acoso, entre ellos, "bullying" y ciberacoso "cyberbullying", en las escuelas públicas, privadas, instituciones de educación superior y universidades, sean remitidos simultáneamente por los Secretarios de Educación y de Estado al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, para su interpretación estadística por materia, de modo que puedan implantarse uniformemente las políticas públicas para la prevención y prescripción del acoso; entregar posteriormente a las Secretarías de la

Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico; realizar correcciones gramaticales y de estilo; y atemperar a la legislación vigente.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida destaca que el derecho a la educación, consagrado en la Sección 5 del Artículo II de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, constituye un mandato fundamental para promover el desarrollo integral de la población y asegurar la protección de los derechos y libertades esenciales. En cumplimiento de este principio constitucional, se aprobó la Ley Núm. 195-2012, según enmendada, mediante la cual se estableció la Carta de Derechos del Estudiante, fijando como política pública la protección de la dignidad del estudiantado, la erradicación del discrimen y la garantía de una educación pública gratuita, segura y libre de actos de violencia.

En consonancia con dicha política pública, la Ley Núm. 85-2018 proscribió expresamente los actos de acoso escolar, hostigamiento e intimidación dentro de los predios escolares, en las áreas circundantes, en actividades auspiciadas por las escuelas y en la transportación escolar, incluyendo las conductas cometidas mediante medios electrónicos. Posteriormente, la Ley Núm. 82-2025 amplió la definición de acoso cibernético, incorporando nuevas modalidades de comunicación digital y actos de suplantación de identidad con fines de intimidar, hostigar o causar daño emocional a los estudiantes. En conjunto, este marco legal impone al Estado el deber de notificar, investigar y atender los incidentes de acoso escolar que afecten tanto a estudiantes de educación regular como a aquellos cobijados bajo el Programa de Educación Especial, asignando responsabilidades específicas al Secretario de Educación y a su personal.

Asimismo, la Ley Núm. 85-2017, conocida como la “Ley Alexander Santiago Martínez”, complementa estas disposiciones al establecer definiciones claras sobre hostigamiento, intimidación y ciberacoso, y al imponer responsabilidades interagenciales mediante la designación de oficiales de enlace en distintas agencias gubernamentales. Dicha legislación también exige el desarrollo de programas de capacitación para personal docente y no docente, padres, madres y estudiantes, con el fin de prevenir, identificar y manejar casos de acoso. Como agencia líder, el Departamento de Educación tiene a su cargo la coordinación del Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar, el cual integra objetivos, definiciones, políticas institucionales, procesos de denuncia e investigación, medidas disciplinarias, estrategias de seguimiento y referidos a profesionales de la salud.

No obstante, aun cuando la ley requiere la presentación de informes anuales por parte del Departamento de Educación y del Departamento de Estado sobre incidentes de acoso escolar, la información recopilada no ha sido examinada de manera integrada mediante un análisis estadístico especializado. Ante esta limitación, la Asamblea Legislativa estima necesario delegar en el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico la responsabilidad de recibir, consolidar y analizar dichos datos. Esta evaluación permitirá medir la efectividad de los protocolos, reglamentos y leyes vigentes, y facilitará que las

dependencias gubernamentales y la Asamblea Legislativa adopten decisiones informadas dirigidas a fortalecer la política pública de prevención y erradicación del acoso y ciberacoso en todos los entornos educativos del país.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación y análisis de la presente medida, se solicitaron Memoriales Explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico, a la Asociación de Psicología de Puerto Rico, a la Universidad de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, a la Oficina de la Procuradora de las Personas con Limitaciones (OPAL) y a la Oficina de Innovación y Servicios de Tecnología (PRITS).

El Departamento de Justicia, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, OPAL y PRITS no remitieron sus respectivos memoriales explicativos. En virtud de lo anterior, y conforme a la práctica legislativa aplicable, se entiende que dichas entidades no se oponen a la medida.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa, y con el propósito de contar con el insumo necesario para la consideración adecuada de esta medida, los memoriales recibidos fueron evaluados y analizados rigurosamente para propósitos de la redacción de este informe.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios y recomendaciones provistos por las entidades consultadas:

DEPARTAMENTO DE EDUCACION DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, ha emitido comentarios sobre el P. de la C. 918. En su memorial, el DEPR señala que el proyecto se fundamenta en el derecho constitucional a la educación, consagrado en la Sección 5 del Artículo II de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, así como en la Carta de Derechos del Estudiante, que establece la obligación del Estado de garantizar entornos educativos seguros y libres de violencia. El memorial resalta que la Ley Núm. 85-2018 proscribió de manera expresa el acoso escolar y el ciberacoso en los predios escolares, actividades relacionadas y transportación, mientras que la Ley Núm. 82-2025 amplió recientemente la definición de acoso cibernético para abarcar nuevas modalidades de hostigamiento mediante medios electrónicos.

Asimismo, el DEPR enfatiza que la Ley Núm. 85-2017 asignó responsabilidades interagenciales dirigidas a la prevención, identificación y manejo del hostigamiento escolar, mediante protocolos institucionales, adiestramientos y estrategias de intervención. No obstante, advierte que la falta de un análisis estadístico uniforme de los informes anuales sometidos por el DEPR y el Departamento de Estado dificulta la evaluación de la efectividad de las políticas públicas y limita la capacidad de ajustar los protocolos conforme a la realidad de los estudiantes.

En apoyo a la medida, el DEPR expresa que la propuesta de remitir simultáneamente los datos al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico permitirá consolidar e interpretar adecuadamente la información recopilada, garantizando un análisis integral que sirva de base objetiva para la toma de decisiones administrativas y legislativas. La creación de un sistema centralizado de interpretación estadística fortalecerá la precisión, confiabilidad y utilidad de los datos relacionados con incidentes de acoso escolar y ciberacoso.

El memorial concluye reiterando que el P. de la C. 918 constituye una herramienta necesaria para fortalecer la política pública contra el acoso escolar, promover la rendición de cuentas y asegurar la protección de la dignidad y seguridad del estudiantado. Finalmente, el DEPR expresa su disposición a colaborar en todos los esfuerzos requeridos para la implantación de las disposiciones contenidas en esta medida.

ASOCIACION DE PSICOLOGIA DE PUERTO RICO

La Asociación de Psicología de Puerto Rico (en adelante, APPR), representada por la Dra. Patricia L. Landers Santiago, ha emitido comentarios sobre el P. de la C. 918. En su memorial, la APPR expresa una posición favorable hacia la medida y destaca la importancia de fortalecer los esfuerzos dirigidos a la prevención, documentación y atención del acoso escolar y del acoso cibernético en los distintos entornos educativos del país. Como organización profesional dedicada al bienestar psicosocial, la APPR fundamenta su apoyo en evidencia científica y en la experiencia práctica de los profesionales de la conducta.

La APPR subraya, en primer lugar, la necesidad de establecer mecanismos uniformes y sistemáticos de recopilación de datos sobre incidentes de acoso escolar “bullying” y ciberacoso. Señala que contar con estadísticas confiables y actualizadas es indispensable para dimensionar con precisión el problema, identificar tendencias, reconocer factores de riesgo y evaluar la efectividad de las intervenciones. A estos fines, la APPR respalda plenamente la propuesta del P. de la C. 918 de requerir que los Secretarios de Educación y de Estado remitan de manera simultánea la información al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para su adecuada interpretación y análisis.

El memorial destaca, además, la urgencia de contar con datos desglosados por variables relevantes, tales como grado, sexo, tipo de acoso y región, lo que permitiría desarrollar intervenciones focalizadas basadas en evidencia. La APPR enfatiza que el análisis estadístico riguroso es un componente esencial para entender la magnitud real del problema y para ajustar los protocolos institucionales según los resultados obtenidos.

La APPR también describe el impacto profundo y duradero que el acoso escolar y cibernético tiene sobre la salud mental, el bienestar emocional y el desempeño académico del estudiantado. Cita literatura científica y estudios internacionales que documentan que tanto las víctimas como los agresores y los testigos pueden experimentar consecuencias psicológicas significativas, entre ellas ansiedad, depresión, dificultades de

ajuste social, insomnio y pensamientos suicidas. Señala, además, que las estadísticas reportadas en Puerto Rico refuerzan la necesidad de intervenir de manera informada y consistente.

En cuanto a la intervención y prevención, la APPR enfatiza la importancia de integrar activamente a profesionales de la salud mental, incluyendo psicólogos, consejeros, trabajadores sociales y psiquiatras, en los procesos institucionales de manejo del acoso. Indica que, aunque el DEPR reconoce en su protocolo oficial la necesidad de equipos interdisciplinarios, la falta de personal especializado, particularmente psicólogos escolares, limita la implantación efectiva de las políticas vigentes.

Finalmente, la APPR reitera su compromiso con los esfuerzos interagenciales contemplados en la medida. Destaca su historial de colaboración con el Departamento de Educación en el desarrollo de protocolos y campañas de concienciación desde la aprobación de la “Ley Alexander” en 2016. Asimismo, expresa su disponibilidad para continuar aportando asesoría científica, apoyo en la capacitación de profesionales y participación en iniciativas educativas públicas dirigidas a la prevención del acoso escolar y cibernético.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico (en adelante, UPR o Universidad), representada por la Dra. Zayira Jordan Conde, ha emitido comentarios acerca del P. de la C. 918. En su memorial, la UPR expresa su apoyo a la aprobación de esta medida legislativa, destacando que la misma contribuirá significativamente a fortalecer la recopilación, análisis e interpretación de datos relacionados al acoso escolar y al ciberacoso en los entornos educativos públicos, privados y universitarios del país.

La Universidad señala que la creación de una política pública uniforme permitirá recopilar datos estadísticos confiables y actualizados, esenciales para desarrollar estrategias de prevención y para comprender con mayor precisión la magnitud del acoso en todos los niveles educativos. Subraya que, si bien la legislación vigente prohíbe el acoso escolar y cibernético, los datos actualmente recopilados por las instituciones no se sistematizan ni se analizan de manera conjunta. El P. de la C. 918, al delegar el análisis estadístico al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, corrige esta deficiencia al asignar dicha labor a una entidad neutral, técnica y especializada.

El memorial expone diversos beneficios concretos que la medida ofrecerá al sistema universitario. Entre ellos, destaca que la UPR y demás instituciones de educación superior podrán contar con datos confiables que faciliten la toma de decisiones informadas, particularmente en relación con incidentes de acoso en entornos digitales. Asimismo, la medida permitirá promover uniformidad en los protocolos institucionales, mejorar los ambientes universitarios mediante intervenciones tempranas basadas en datos, fomentar políticas efectivas de bienestar estudiantil y reducir riesgos asociados al

abandono o deserción universitaria. Añade que el proyecto también incentiva valores de respeto, equidad y seguridad emocional dentro de las comunidades universitarias.

La Universidad enfatiza que la aprobación del P. de la C. 918 no genera cargas regulatorias adicionales para las instituciones de educación superior. En cambio, mejora la coordinación interagencial y fortalece la capacidad de los sistemas educativos de utilizar datos confiables para atender un problema que impacta directamente la salud mental y emocional de los estudiantes.

Finalmente, la UPR recomienda la aprobación de la medida como un paso responsable y necesario para garantizar entornos seguros, saludables y protectores en todos los niveles educativos, incluyendo el universitario. Agradece la oportunidad de presentar sus comentarios y reafirma su compromiso institucional con aportar conocimiento, experiencia y colaboración en proyectos dirigidos al mejoramiento del sistema educativo y al bienestar de la población estudiantil del país.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no genera un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Las disposiciones contempladas se limitan a uniformar y coordinar la entrega de información estadística entre el Departamento de Educación, el Departamento de Estado y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, utilizando para ello los mecanismos, recursos y personal ya existentes en dichas entidades.

En consecuencia, la implantación del proyecto deberá realizarse dentro de los recursos administrativos y presupuestarios disponibles, sin que se prevea un aumento en los costos operacionales de las agencias concernidas.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes ha llevado a cabo un análisis detallado de todas las comunicaciones recibidas. Las agencias consultadas ha expresado su respaldo a la medida. Tras evaluar los memoriales sometidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico, la Asociación de Psicología de Puerto Rico y la Universidad de Puerto Rico, esta Comisión determina que el P. de la C. 918 constituye una herramienta legislativa esencial para fortalecer la política pública dirigida a la prevención, documentación y atención del acoso escolar y cibernético en el país.

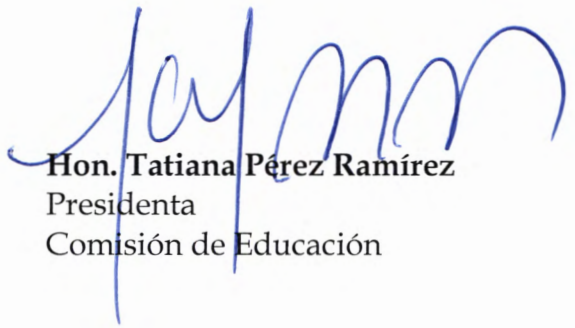
La medida propone establecer un sistema uniforme de recopilación, consolidación e interpretación de datos sobre acoso escolar en todas las instituciones educativas públicas, privadas y universitarias, delegando esta función al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico como entidad técnica e imparcial. Esta estructura permitirá generar

información confiable y basada en evidencia, indispensable para evaluar la efectividad de los protocolos vigentes y para desarrollar estrategias de prevención ajustadas a la realidad del estudiantado.

Asimismo, el proyecto promueve la coordinación interagencial sin imponer cargas regulatorias adicionales, facilita la identificación de áreas de riesgo y fortalece la capacidad institucional para atender situaciones de acoso escolar con mayor rigor y eficiencia. Con ello, se reafirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la protección de la dignidad, seguridad y bienestar emocional de los estudiantes en todos los niveles educativos.

POR LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Educación de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación del P. de la C. 918, incorporando las enmiendas sugeridas que se detallan en el contenido del entirillado electrónico que se acompaña, entendiendo que su implantación contribuirá a un sistema educativo más seguro, informado y responsable, y a una política pública más coherente y efectiva en la prevención y erradicación del acoso y ciberacoso en Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 918

14 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por la representante *Pérez Ramírez*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para enmendar los Artículos 8 y 10 de la Ley Núm. 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación o 'Bullying' del Gobierno de Puerto Rico" o "Ley Alexander Santiago Martínez"; enmendar el inciso (i) del Artículo 9.07 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"; adicionar un nuevo inciso (d); y redesignar los actuales incisos (d) al (u) como incisos (e) al (v) del Artículo 5 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a fin de que los datos obtenidos y remitidos en el informe anual sobre la notificación de los casos de acoso, entre ellos, "bullying" y ciberacoso "cyberbullying", en las escuelas públicas, privadas, instituciones de educación superior y universidades, sean remitidos simultáneamente por los Secretarios de Educación y de Estado al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, para su interpretación estadística por materia, de modo que puedan implantarse uniformemente las políticas públicas para la prevención y prescripción del acoso; entregar posteriormente a las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico; realizar correcciones gramaticales y de estilo; y atemperar a la legislación vigente.




EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación de los puertorriqueños está contenido en la Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, a fin de garantizar el desarrollo integral de

la población, enfatizando la promoción de los derechos y libertades fundamentales. En aras de cumplir con este mandato constitucional se aprobó la Ley Núm. 195-2012, según enmendada, que creó la Carta de Derechos del Estudiante, en la cual se elaboraron las políticas públicas y derechos de este sector de la población. En la misma se resalta que ningún educando se quedaría rezagado y que se desarrollarían las máximas capacidades de estos. Por consiguiente, se indica que el Estado debe promover y dirigir sus esfuerzos en proteger la dignidad de los estudiantes, previniendo todo tipo de discrimen, fomentando la igual protección de las leyes, así como una educación gratuita y segura en el Sistema Público de Enseñanza, libre del uso de armas, drogas, de ataques contra su integridad física, mental o emocional.

~~A tenor con estos enunciados, al aprobar la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", se adoptó en su Artículo 9.07, la proscripción total de los actos de acoso escolar, hostigamiento e intimidación dentro de los predios escolares o en sus alrededores. Ello también incluye las actividades auspiciadas por las escuelas y en la transportación escolar. Para aclarar su alcance, se definieron los términos comprendidos en la prohibición sobre el acoso "bullying" y el acoso cibernético "cyberbullying". Para apoyar el objetivo de esta legislación, mencionamos que, recientemente, la Ley Núm. 82-2025 enmendó el inciso (b) del Artículo 9.07 de la Ley Núm. 85, *supra*, para ampliar la definición del acoso cibernético, a saber:~~



~~El acoso escolar podría darse mediante una comunicación o mensaje realizado a través de medios electrónicos, que incluye, pero no se limita a, mensajes de texto, correos electrónicos, fotos, imágenes y publicaciones en redes sociales mediante el uso de equipos electrónicos, tales como: teléfonos, teléfonos celulares, computadoras, y tabletas, entre otros dispositivos electrónicos. El término también incluirá la creación de una página en Internet en el que, sin su consentimiento, el creador asume la identidad de otra persona o la impostura de otra persona como autor de un contenido publicado en cualquier medio electrónico y/o Internet, si la creación de la página en Internet o la impostura tiene el propósito de acosar, molestar, intimidar y afligir a un estudiante o a un grupo de estudiantes, y que suele tener como consecuencia daños a la integridad física, mental o emocional del estudiante afectado y/o a su propiedad.~~

El Estado, en su responsabilidad de velar por la integridad y seguridad de los alumnos de nuestro Sistema de Educación Pública, dispuso la normativa que dirigiría el deber de notificar el acto; el dilucidar e investigar los incidentes ante sí de todos los estudiantes en la corriente regular y de educación especial; así como el deber del Secretario de Educación o su personal autorizado sobre los actos de acoso y acoso cibernético que ocurran en las escuelas públicas.

Como consecuencia de los actos de hostigamiento, intimidación o “bullying” en los entornos escolares, también acogieron la Ley Núm. 85-2017, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación o ‘Bullying’ del Gobierno de Puerto Rico” o “Ley Alexander Santiago Martínez”, para atender de forma coetánea con la Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico esta problemática. Esta legislación proveyó, a su vez, definiciones de lo que constituye el hostigamiento e intimidación o “bullying”, así como el hostigamiento e intimidación por cualquier medio electrónico y/o mediante el uso del Internet o “cyberbullying”. Además, enfatizamos que en el Artículo 4 se estableció que el Departamento de Educación, la Asociación de Escuelas Privadas, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Asociación de Psicología Escolar de Puerto Rico, tienen la responsabilidad de tener oficiales de enlace encargados del manejo de este tipo de casos tanto de las escuelas públicas como privadas.

Señalamos que las entidades del Gobierno antes mencionadas también poseen la responsabilidad de desarrollar programas y talleres en los que se tiene que capacitar al personal docente, no docente, padres, madres y estudiantes sobre el hostigamiento, intimidación, “bullying”, en las escuelas privadas, públicas, de educación superior. Los talleres tienen que incluir tácticas para prevenir, identificar y manejar el acoso. Sin embargo, se designó al Departamento de Educación como líder de las agencias, para que realice la coordinación de estos esfuerzos para originar el Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar. Dicho Protocolo constará con los siguientes elementos: objetivo; justificación; definiciones de acoso escolar y cibernético; expectativas y política institucional; responsabilidad de los miembros de la comunidad educativa; estrategias de prevención; proceso para divulgar el Protocolo; proceso para documentar los casos, confidencialidad y conservación de expedientes; proceso para las denuncias; investigación de las denuncias; estrategias para intervenir y sancionar; tácticas de seguimiento; y guías para referidos a los profesionales de la salud.

A estos fines, se requiere que, a nivel del Sistema de Educación Pública, a través del Departamento de Educación se remitan informes anuales en los que se notifique de la existencia por escuela y región de actos constitutivos de acoso. En el entorno privado, instituciones de educación superior y universidades, el informe es elaborado y sometido por el Departamento de Estado. Sin embargo, la información no se adhiere, ni se estudia estadísticamente para poder brindar hallazgos que sirvan a nivel de estudio empírico el atender áreas que deben ser modificadas, eliminadas, o políticas públicas que deben extenderse o variarse conforme a los datos obtenidos.

Por la importancia que reviste la seguridad física y emocional de los estudiantes en Puerto Rico y las políticas públicas establecidas e implementadas por el Gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa entiende indispensable que el ente designado para recabar la información estadística, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, reciba de los Departamentos de Educación y Estado, la información para poder realizar su

interpretación estadística. Esto facilitará que las autoridades pertinentes y la Asamblea Legislativa ponderen la efectividad de los protocolos, cartas circulares, manuales, reglamentos y leyes atendiendo el tema del acoso y ciberacoso en los distintos ámbitos escolares. Ello, como norte para enmendar, instituir o derogar aquellas normativas que no sean efectivas o no respondan a la realidad de los alumnos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmiendan los Artículos 8 y 10 de la Ley Núm. 85-2017, según
2 enmendada enmendada, conocida como "Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación o
3 'Bullying' del Gobierno de Puerto Rico" o "Ley Alexander Santiago Martínez",
4 para que se lean como sigue:

5 "Artículo 8.-El Departamento de Estado de Puerto Rico será la agencia encargada
6 de velar por el cumplimiento de este Protocolo en las instituciones de educación superior
7 y privadas. Cada institución vendrá obligada a informar al Departamento de Estado
8 sobre cualquier caso de hostigamiento y/o "bullying" en sus distintas instalaciones o
9 recintos, según se establezca el procedimiento en el Protocolo. *El Departamento de Estado*
10 *remitirá al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico toda la información obtenida de las*
11 *instituciones de educación superior y escuelas privadas, para que ~~este a su vez~~ este, a su vez, una*
12 *los datos a los provistos por el Secretario de Educación sobre estos actos en el Sistema de Educación*
13 *Pública.*

14 Artículo 9.-En los casos en que estén involucrados estudiantes registrados en el
15 Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, las instituciones
16 educativas se regirán por los procedimientos disciplinarios contenidos en el "Manual de
17 Procedimiento de Educación Especial". El Protocolo establecerá que, de manera
18 administrativa, los incidentes de "bullying" sean sometidos a evaluación según los



1 requisitos establecidos en el mismo, para que se provean los servicios terapéuticos
2 necesarios que redunden en un proceso de enmendar estas conductas que llevan a
3 cometer "bullying". El procedimiento administrativo no impedirá que las partes puedan
4 recurrir, de forma independiente, a la Policía de Puerto Rico a hacer una querrela sobre
5 los incidentes.

6 Artículo 10.- Será obligación de toda entidad de educación primaria, secundaria,
7 superior y universitaria, sea pública o privada, llevar a cabo estadísticas sobre los casos
8 de hostigamiento y/o "bullying" que ocurran durante el transcurso del año escolar. Estas
9 estadísticas se remitirán mediante informes anuales que deberán ser presentados no más
10 tarde del 1 de julio de cada año al Departamento de Educación, en el caso de las escuelas
11 públicas, y a la Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación,
12 adscrita al Departamento de Estado de Puerto Rico, en el caso de las instituciones de
13 educación superior y de educación privada. *Los informes anuales remitidos por el*
14 *Departamento de Educación y la Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de*
15 *Educación, adscrita al Departamento de Estado, serán remitidas en esa misma fecha al Instituto*
16 *de Estadísticas de Puerto Rico.*

17 Se designa el tercer viernes del mes de abril como el día oficial para la prevención y
18 concienciación del acoso u hostigamiento escolar, mejor conocido como "school
19 bullying", incluyendo el "cyberbullying", bajo el lema "Unidos Contra el Bullying".
20 Durante este día las entidades escolares, públicas y privadas, de nivel primario,
21 secundario y superior, deberán llevar a cabo esfuerzos de orientación, actividades
22 especiales que estimen pertinentes y/o campañas dentro de sus instituciones, dirigidas a

1 la prevención y concienciación sobre el “bullying” y el “cyberbullying”, sus efectos,
2 consecuencias y la responsabilidad de todos los [y las] estudiantes en la prevención,
3 identificación y notificación de conductas de esta índole, así como la importancia del
4 rechazo a este tipo de conducta. Mientras transcurran las referidas actividades especiales
5 y esfuerzos antes descritos, se utilizará el color anaranjado como distintivo de
6 concienciación.

7 Con no menos de diez (10) días de antelación al tercer viernes del mes de abril de cada
8 año, el Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitirá una
9 proclama oficial a estos efectos, la cual será difundida a los medios de comunicación para
10 su divulgación.”

11 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 9.07 de la Ley Núm. 85-2018,
12 según enmendada, para que se lea como sigue:

13 “Artículo 9.07.- Acoso Escolar (Bullying).

14 Queda terminantemente prohibido todo acto de acoso escolar, hostigamiento e
15 intimidación a estudiantes dentro de la propiedad o predios de las escuelas, en áreas
16 circundantes al plantel, en actividades auspiciadas por las escuelas y/o en la
17 transportación escolar.

18 a. Acoso (Bullying): Para que una situación o incidente disciplinario sea
19 catalogado como acoso escolar, deben estar presentes los siguientes
20 elementos: i) patrón de acciones verbales, escritas o físicas continuas,
21 repetitivas e intencionales, por uno o más estudiantes; ii) dirigidas a causar
22 daño o malestar; y iii) en donde hay un desbalance de poder real o percibido



1 por la víctima. No podrá definirse como acoso escolar los incidentes de
2 violencia interpersonal o conflictos entre pares en el escenario escolar en los
3 que no estén presentes los elementos antes descritos.

4 b. Acoso Cibernético (Cyberbullying): El acoso escolar podría darse mediante
5 una comunicación o mensaje realizado a través de medios electrónicos, que
6 incluye, pero no se limita a, mensajes de texto, correos electrónicos, fotos,
7 imágenes y publicaciones en redes sociales mediante el uso de equipos
8 electrónicos, tales como: teléfonos, teléfonos celulares, computadoras, y
9 tabletas, entre otros dispositivos electrónicos. El término también incluye la
10 creación de una página en Internet en el que, sin su consentimiento, el
11 creador asume la identidad de otra persona o la impostura de otra persona
12 como autor de un contenido publicado en cualquier medio electrónico y/o
13 Internet, si la creación de la página en Internet o la impostura tiene el
14 propósito de acosar, molestar, intimidar y afligir a un estudiante o a un
15 grupo de estudiantes, y que suele tener como consecuencia daños a la
16 integridad física, mental o emocional del estudiante afectado y/o a su
17 propiedad. Aunque las acciones no se originen en la escuela o en el entorno
18 escolar inmediato, el acoso cibernético tiene graves repercusiones y
19 consecuencias adversas en el ambiente educativo.

20 c. Deber de Notificar: Toda persona que advenga en conocimiento de una
21 situación de acoso escolar entre estudiantes, deberá notificarlo al personal
22 escolar para que éste haga la evaluación y determinación pertinente para



1 catalogar el caso como uno de acoso escolar. Si de la evaluación, se
2 determina que no hubo acoso escolar, se deberá someter un escrito al efecto
3 con el razonamiento que llevará a tal decisión y sustentado con prueba
4 evidenciaria. El personal escolar deberá informar a las autoridades de ley y
5 orden pertinentes, aquellos casos de acoso escolar en los cuales identifique
6 un riesgo a la seguridad y bienestar del estudiante o comunidad escolar.
7 Además, deberán tomar las medidas cautelares que entiendan necesarias.
8 Estas acciones deben realizarse en coordinación con el personal regional,
9 siempre y cuando las circunstancias así lo permitan y siguiendo los
10 protocolos establecidos por ley o reglamentos.

11 d. Dilucidación de Incidentes: De ordinario, los incidentes de acoso escolar
12 deben ser atendidos por el personal escolar buscando reparar los daños
13 causados, restaurando cualquier relación lacerada entre los miembros de la
14 comunidad escolar, rehabilitando las partes involucradas y siguiendo los
15 protocolos y reglamentos pertinentes. De ser necesario, comenzarán los
16 procesos para canalizar la situación ante las autoridades pertinentes.

17 e. Casos que involucren Estudiantes de Educación Especial: En los casos en
18 que estén involucrados estudiantes registrados en el Programa de
19 Educación Especial del Departamento, las instituciones educativas se
20 regirán por los procedimientos disciplinarios contenidos en el “Manual de
21 Procedimiento de Educación Especial”.



- 1 f. Deber de Informar: El Secretario, a través del personal autorizado, [le]
2 informará a todos los estudiantes del Sistema de Educación Pública, de las
3 disposiciones de esta Ley y/o los reglamentos o normas relacionadas a la
4 prohibición contra el *bullying*. Se autoriza al Secretario a facilitar estos
5 documentos a toda escuela privada en Puerto Rico, para cumplir con la
6 política pública dispuesta en nuestro ordenamiento para erradicar el
7 hostigamiento y la intimidación dentro de las instituciones educativas.
- 8 g. Todo estudiante, personal o voluntario de las escuelas públicas que someta
9 un informe realizado de buena fe, que contenga algún relato sobre la
10 incidencia de hostigamiento o intimidación, a alguno de los estudiantes,
11 por parte de un abusador (bully), estará protegido de cualquier acción en
12 daños o represalia que surja como consecuencia de reportar dicho
13 incidente.
- 14 h. El Superintendente Regional, en coordinación con los directores escolares y
15 los [Consejos Escolares] *consejeros escolares*, proveerá a los empleados y
16 estudiantes de las escuelas públicas la oportunidad de participar en
17 programas, actividades y talleres de capacitación, diseñados y
18 desarrollados para adquirir conocimiento y herramientas sobre la política
19 pública, establecida en este Artículo, sobre el hostigamiento e intimidación
20 entre estudiantes o el personal escolar. De la misma manera, los
21 trabajadores sociales y los consejeros profesionales tendrán la
22 responsabilidad de orientar a los estudiantes en torno al problema del



1 hostigamiento e intimidación, y ofrecerán consejería tanto a las víctimas de
2 esta conducta, como a los abusadores (bullies).

- 3 i. El Secretario someterá a la Asamblea Legislativa un informe anual, por
4 escuela, de casos notificados de 'bullying', *el cual será remitido*
5 *simultáneamente al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico el 1 de julio de cada*
6 *año."*

7 Artículo 3.- Se adiciona un nuevo inciso (d); y se redesignan los actuales incisos
8 (d) a (u) como incisos (e) al (v) del Artículo 5 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada,
9 para que se lean como sigue:

10 "Artículo 5.-Poderes y deberes

11 Además de las responsabilidades de carácter general establecidas por ley, el
12 Instituto ejercerá los siguientes poderes generales y deberes:

13 (a) establecer criterios de calidad para los sistemas de recopilación de datos y
14 estadísticas en las agencias gubernamentales, índices de desempeño, grado de
15 confiabilidad de la información, **[adecuacidad]** y *la adecuación* y vigencia de los
16 indicadores conforme con las necesidades de nuestro pueblo y los requerimientos de la
17 economía moderna;

18 (b) establecer las normas y nomenclatura para los productos estadísticos y la
19 tipificación de los procesos y métodos que han de regir las actividades estadísticas. Este
20 inciso aplicará también a los organismos gubernamentales que reciban fondos federales
21 para el manejo y producción de la información estadística, a menos que otra cosa se



1 disponga en cualquier reglamentación federal aplicable, de acuerdo con, o a petición
2 expresa escrita de una agencia federal;

3 (c) analizar, interpretar y divulgar los datos y la información estadística que se
4 obtenga ya sea por sondeo propio, por vía de las agencias gubernamentales o por fuentes
5 externas; y producir sus propias estadísticas según estime necesario para complementar
6 la producción estadística de los organismos gubernamentales;

7 (d) estudiar los datos obtenidos y remitidos en el informe anual del 1 de julio, por parte de
8 los Secretarios de Educación y de Estado, sobre la notificación de los casos de acoso, entre ellos,
9 "bullying" y ciberacoso "cyberbullying" en las escuelas públicas, privadas, instituciones de
10 educación superior y universidades. Ello, para su interpretación estadística por materia, pero
11 conjunta, de modo que las agencias gubernamentales concernidas puedan implantar
12 uniformemente las políticas públicas para la prevención y prescripción del acoso en todos los
13 entornos educativos en Puerto Rico, así como pueda denotarse la necesidad de legislación o acción
14 a favor de la proscripción de este tipo de conducta. A estos efectos, el Instituto remitirá en un
15 término máximo de seis (6) meses los resultados escrutados a las Secretarías de la Cámara de
16 Representantes y del Senado de Puerto Rico;

17 **[(d)]** (e) promover el acceso público y la entrega rápida de los datos, estadísticas y
18 los informes basados en dicha información que produzcan las agencias gubernamentales,
19 con excepción de la reserva que sea esencial para proteger la privacidad debida a las
20 empresas, los individuos y entidades que reclamen las garantías de confidencialidad que
21 en derecho procedan;



1 **[(e)]** (f) establecer calendarios estrictos de publicación de datos e información
2 estadística, en coordinación con los organismos gubernamentales, mediante
3 reglamentación. De igual manera, el Instituto establecerá los mecanismos necesarios para
4 asegurar que los organismos gubernamentales cumplan con tales calendarios entre los
5 que podrá incluir la imposición de multas administrativas dispuesto en esta Ley;

6 **[(f)]** (g) preparar y mantener al día el Inventario de Estadísticas del Estado Libre
7 Asociado de Puerto Rico. Este documento contendrá todas las actividades estadísticas de
8 importancia que lleven o planifiquen llevar a cabo los organismos gubernamentales, así
9 como una relación detallada de todos los productos, series o indicadores estadísticos que
10 se produzcan. Asimismo, contendrá el calendario de publicación de las estadísticas de los
11 organismos gubernamentales;

12 **[(g)]** (h) Publicar en el Portal del Gobierno en la Red de Internet el Inventario de
13 Estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, acompañado de la metodología
14 utilizada en la preparación de dichas estadísticas, así como los reglamentos adoptados;

15 **[(h)]** (i) practicar por sí o a solicitud de parte interesada auditorías de
16 cumplimiento de las normas y reglamentos que adopte, identificar las medidas
17 correctivas que deban tomarse y formular los señalamientos públicos que estime
18 procedentes para lograr los objetivos de esta Ley, luego de haber informado por escrito
19 al jefe de agencia, a la persona concernida, a la Asamblea Legislativa y al Gobernador.

20 Todo organismo gubernamental sujeto a un proceso de inspección, revisión,
21 investigación o auditoría bajo este inciso estará obligado a facilitar el acceso a cualquier
22 documento, material, información o espacio que el Instituto estime necesario. De no

1 hacerlo, estará sujeto a la imposición de multas, según dispuesto en esta Ley. El Instituto
2 emitirá un reglamento para establecer los parámetros del proceso de evaluación y
3 auditoría;

4 [(i)] (j) promover el adiestramiento teórico y práctico continuo del personal
5 asignado a las labores de recopilación de datos y estadísticas en las agencias
6 gubernamentales, abogar para que se provea a dicho personal la tecnología,
7 programación y equipos necesarios y la remuneración justa que estimule su permanencia
8 en el servicio público;

9 [(j)] (k) ampliar la coordinación interagencial en la producción de datos y
10 estadísticas para evitar la duplicación de esfuerzos y la ausencia de coherencia entre
11 factores que están interrelacionados. A estos fines, el Instituto preparará normas, métodos
12 y procedimientos para mejorar el Servicio de Producción Estadística; llevará a cabo la
13 normalización de las encuestas, censos, planillas, formas, formularios, cuestionarios,
14 entrevistas y cualquier otro medio utilizado por los organismos gubernamentales para
15 recopilar información, de modo que se reduzca la carga impuesta a los informantes de
16 las entidades privadas, eliminando la duplicidad en los requerimientos de información y
17 aumentando la eficiencia de los procesos. Para ello, establecerá los mecanismos
18 necesarios para revisar, exigir modificaciones o avalar la utilización de cualquier medio;

19 [(k)] (l) llevar a cabo por sí o mediante encomienda al efecto los estudios e
20 investigaciones relacionados con los sistemas de recopilación de datos y estadísticas que
21 así le soliciten las agencias gubernamentales, así como los gobiernos municipales y el
22 Gobierno Federal;



1 **[(l)]** (m) ofrecer asesoramiento experto a las agencias gubernamentales y a los
2 Gobiernos Municipales que colaboren o interesen información sobre el procedimiento
3 que se utiliza para llevar a cabo el censo federal y sobre cualquier otro censo o encuesta
4 que se proyecte o se haya llevado a cabo;

5 **[(m)]** (n) fomentar la coordinación entre el Instituto, las agencias gubernamentales
6 y las entidades educativas públicas y privadas para facilitar la investigación académica
7 sobre la efectividad de los sistemas de recopilación de datos y estadísticas a la luz de las
8 experiencias y recomendaciones de estudiosos del tema y de la experiencia en la
9 implantación de estos sistemas. A esos efectos propiciará e impulsará la formación de
10 expertos en los distintos campos de la estadística y sus aplicaciones;

11 **[(n)]** (o) disponer, en coordinación con los organismos gubernamentales, las
12 actividades prioritarias en materia estadística y los objetivos y metas para alcanzar el
13 desarrollo de las actividades estadísticas. A esos fines, el Instituto elaborará el Plan Anual
14 de Información Estadística, que contendrá recomendaciones en relación con:

15 1. mejoras prioritarias de procesos y productos estadísticos de los organismos
16 gubernamentales, incluyendo recursos de personal y equipos, sistemas y estudios
17 requeridos;

18 2. la programación de proyectos con cargo al Fondo de Estadísticas;

19 3. todos aquellos nuevos productos que deban ser producidos con las
20 actividades correspondientes para su implantación; y

21 4. los resultados de cualquier auditoría realizada conforme a esta Ley.

1 **[(o)]** (p) prestará su colaboración a la Administración de Asuntos Federales en el
2 deber de esta última de promover la plena inclusión de las estadísticas de Puerto Rico
3 que son recopiladas por las agencias gubernamentales locales, en aquellas de alcance
4 nacional que sean producidas por las agencias del Gobierno Federal y los organismos no
5 gubernamentales que reciban fondos federales, a los fines de disponer de mecanismos de
6 medición que nos permitan comparar el desarrollo de Puerto Rico y el desempeño de
7 nuestra población con los estados de los Estados Unidos, de conformidad con lo
8 dispuesto en el inciso (j) del Artículo 4 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, según
9 enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Asuntos Federales de
10 Puerto Rico”;

11 **[(p)]** (q) velar **[para]** que las metodologías de la contabilidad nacional estén en
12 concordancia con los Sistemas de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas; **[y]**

13 **[(q)]** (r) servir como centro de gestión única de las solicitudes de información al
14 sector privado;

15 **[(r)]** (s) Ser el copropietario de toda la información y el producto estadístico que
16 los organismos gubernamentales desarrollen; poder agregarla, difundirla y venderla
17 según estime conveniente, sujeto a los requisitos de confidencialidad plasmados en esta
18 Ley.

19 En el caso de la venta de dicha información, la misma deberá ser de conformidad
20 con las normas estatales y federales que rigen estos asuntos.

21 Lo dispuesto en este inciso no obrará en perjuicio de derechos de exclusividad
22 contenidos en cualquier acuerdo realizado por cualquier organismo gubernamental con



1 persona alguna, natural o jurídica, que se haya firmado previo a la fecha de efectividad
2 de esta Ley[.];

3 **[(s)]** (t) Servir de centro de consulta y cooperación a todos los organismos en la
4 provisión de servicios técnicos especializados en el campo de la estadística, tales como la
5 coordinación o realización de muestras y encuestas, entre otros, a solicitud escrita de los
6 titulares de los organismos gubernamentales. El Director del Instituto podrá requerir al
7 organismo gubernamental solicitante el correspondiente reembolso de los gastos
8 incurridos en esa gestión[.];

9 **[(t)]** (u) Desarrollar e implementar iniciativas de educación para promover el
10 conocimiento en el campo de los sistemas de recopilación de datos y estadísticas, y la
11 política pública establecida en esta Ley, de las que participará todo candidato certificado
12 por la Comisión Estatal de Elecciones y todo nominado por el Gobernador para ocupar
13 un puesto o cargo que requiera la confirmación del Senado o de la Asamblea Legislativa.

14 A fin de asegurar la efectividad y evitar la duplicidad de esfuerzos, el Instituto
15 coordinará su participación con la Oficina del Contralor en el desarrollo y ofrecimiento
16 de una oferta académica dirigida a toda persona que resulte electa en una elección
17 general, elección especial o método alterno de selección, según dispuesto en la Ley **[78-**
18 **2011, según enmendada, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico para el**
19 **Siglo XXI]** Núm. 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico
20 de 2020". Asimismo, coordinará su participación con la Oficina de Ética Gubernamental
21 en el desarrollo y ofrecimiento de una oferta académica dirigida a todo nominado por el

1 Gobernador para ocupar un puesto o cargo que requiera la confirmación del Senado o de
2 la Asamblea Legislativa.

3 Por su parte, la Asociación y la Federación de Alcaldes asegurarán la participación
4 del Instituto en el ofrecimiento de cursos que los Alcaldes y Alcaldesas deben tomar dos
5 (2) veces al año, en armonía con lo dispuesto en el Artículo [3.001 de la Ley 81-1991] 1.011
6 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto
7 Rico" [.] y

8 [(u)] (v) Proveer asistencia técnica a la Universidad de Puerto Rico en la
9 elaboración del Informe de Desarrollo Humano de Puerto Rico."

10 Artículo 4.-Separabilidad

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta
12 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la
13 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.
14 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
15 disposición, sección o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada
16 inconstitucional.

17 Artículo 5.- Vigencia

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2026 APR -9 P 3:29

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 995

INFORME POSITIVO

9 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 995, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entrillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 995, según radicado, busca añadir un nuevo Artículo 4.009-A a la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer como primera opción la celebración de vistas adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia; ordenar la adopción o enmiendas a la reglamentación y para otros fines relacionados.

Según establece la Exposición de Motivos, las vistas adjudicativas ante las estructuras administrativas municipales constituyen un mecanismo esencial para viabilizar el debido proceso de ley en procedimientos que inciden directamente sobre derechos ciudadanos. Por ello, es indispensable que dichos procedimientos se conduzcan con agilidad, eficiencia y sin crear cargas indebidas para las partes ni para el propio municipio.

La Ley Núm. 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" (LPAU), estableció una política pública clara en cuanto a la modernización de los procesos adjudicativos de las agencias del Ejecutivo. En particular, su Sección 3.22 reconoció el uso de videoconferencias como un mecanismo válido y preferible para la celebración de vistas, con el fin de facilitar la presencia de las partes, minimizar retrasos y optimizar recursos gubernamentales y ciudadanos.



No obstante, aunque los municipios son parte integral del aparato gubernamental y gozan de autonomía para la gestión de sus asuntos, su estructura administrativa no está ajena a la política pública establecida a nivel estatal. Los municipios son creaciones de la Asamblea Legislativa y su marco legal se deriva de la autoridad conferida por esta última. En virtud de ello, resulta lógico y necesario armonizar las disposiciones de la LPAU con las normas procedimentales municipales para asegurar uniformidad, eficiencia y modernización en los procesos adjudicativos que protagonizan los gobiernos locales.

El uso de videoconferencia para celebración de vistas adjudicativas logra, además, beneficios innegables: optimiza el tiempo y los recursos municipales, reduce gastos operacionales, garantiza mayor participación ciudadana, y permite la continuidad de los servicios frente a eventualidades como emergencias atmosféricas o crisis de salud pública.

RESUMEN DE MEMORIALES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

Durante la discusión y análisis legislativo de la presente medida, se realizó una vista pública el martes, 24 de marzo de 2026, en el Salón de Audiencias 2, a las 10:00am. En dicha vista comparecieron las siguientes agencias:

- **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)**
- **Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)**

YAO
La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)**, compareció representada por su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irrizary. Expreso coincidir con lo expresado en la Exposición de Motivos del Proyecto en cuanto a que la utilización de la videoconferencia para la celebración de vistas adjudicativas conlleva beneficios significativos, tales como la optimización del tiempo y los recursos municipales, la reducción de gastos operacionales, el fomento de una mayor participación ciudadana y la continuidad de los servicios ante situaciones extraordinarias, como emergencias atmosféricas o crisis de salud pública.

No obstante, la AAPR no tiene objeción a la enmienda propuesta siempre que se mantengan ambas modalidades –virtual y presencial–, de manera que la videoconferencia se utilice cuando todas las partes manifiesten tener acceso a los medios tecnológicos necesarios, garantizando así la equidad y el debido proceso. En ese sentido, la AAPR expresó claramente que endosa el proyecto.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)** compareció representada por su asesor legal, el licenciado Ricardo Rolón Morales, y reconoció que la intención de modernizar los procesos administrativos municipales es legítima, pero que la medida presenta deficiencias que ameritan su reconsideración. En primer lugar, mencionan el proyecto no atiende el costo de implementación que conlleva la adopción de este modelo. Según su



opinión la implantación de vistas por videoconferencia requiere inversión en plataformas tecnológicas, equipos, capacitación de personal, soporte técnico, así como el cumplimiento con requisitos de grabación y resguardo de expedientes. No obstante, la medida no identifica ni asigna recursos para atender dichas obligaciones. Este señalamiento cobra mayor relevancia a la luz del Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, el cual dispone que toda medida legislativa que imponga responsabilidades que conlleven obligaciones económicas a los municipios debe identificar los recursos para sufragarlas.

En segundo lugar, mencionan que la medida establece la videoconferencia como “primera opción”, lo que, según su opinión, constituye una imposición que limita la autonomía municipal. Conforme al Artículo 1.003 del Código Municipal, se reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al ciudadano y el mejor intérprete de sus necesidades, por lo que deben contar con la discreción necesaria para organizar sus servicios. Si bien dicha política pública promueve el uso de la tecnología, lo hace en el contexto de una mayor autonomía y descentralización, no mediante la imposición centralizada de modelos únicos.

En ánimo de contribuir constructivamente, la FAPR propuso las siguientes recomendaciones: (1) convertir la disposición en una facultativa, permitiendo a los municipios adoptar la videoconferencia conforme a su realidad; (2) eliminar el carácter de “primera opción”, devolviendo al oficial examinador la discreción para determinar el mecanismo adecuado; (3) cumplir con el Artículo 1.007 del Código Municipal, identificando y asignando recursos para sufragar los costos de implementación; (4) reafirmar expresamente la autonomía municipal, permitiendo que cada municipio reglamente estos procesos conforme a sus capacidades; y (5) establecer un proceso de implementación gradual y flexible, en armonía con la política pública de descentralización contenida en el Artículo 1.003.

La FAPR concluye, que, aunque la modernización de los procesos adjudicativos constituye un objetivo válido, recomienda no aprobar la medida en su forma actual y considerar las enmiendas propuestas.

Resumen de Memoriales:

Durante el proceso de análisis de la medida, se recibieron las posiciones por escrito de las siguientes agencias:

- ***Departamento de Justicia (DJ)***
- ***Oficina de Administración de Tribunales (OAT)***
- ***“Puerto Rico Innovation and Technology Services” (PRITS)***



El *Departamento de Justicia (DJ)* compareció mediante memorial suscrito por la subsecretaria Annette del C. Esteves Serrano, con fecha del 19 de marzo de 2026. En su análisis, expone que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU) establece como política pública fomentar la solución informal de las controversias administrativas presentadas ante las agencias, facultando a estas a adoptar reglas y procedimientos dirigidos a propiciar la resolución ágil y efectiva de los asuntos, siempre en salvaguarda de los derechos constitucionales y aquellos garantizados por ley.

Asimismo, señala que dicho estatuto sustituyó la anterior Ley Núm. 170-1988, manteniendo su propósito esencial de proveer un marco uniforme para la revisión judicial de las actuaciones administrativas, tanto en la adopción de reglamentos como en la adjudicación de casos, y promoviendo el uso de mecanismos informales antes de agotar la etapa decisional formal. En ese contexto, la LPAU persigue establecer un proceso administrativo flexible, ágil, justo y económico, garantizando soluciones equitativas.

A la luz de lo anterior, el DJ indica que la medida bajo consideración busca incorporar estos principios al ámbito municipal, particularmente mediante la adopción de la videoconferencia como mecanismo alternativo para la celebración de vistas. En ese sentido, señala que el nuevo Artículo 4.009-A propuesto constituye, en lo sustancial, una adaptación del Artículo 3.22 de la LPAU, con ajustes técnicos en su redacción para atemperarlo al contexto municipal.

150
No obstante, advierte que la propuesta reduce los criterios de evaluación para la celebración de vistas por videoconferencia de cuatro a tres factores – (1) la complejidad del caso, (2) la naturaleza de la prueba a presentarse y (3) las circunstancias personales de las partes – omitiendo el criterio relativo a la naturaleza de la vista a celebrarse, lo que podría limitar el análisis integral requerido.

El DJ también reconoce que la videoconferencia ha sido incorporada progresivamente en el sistema adjudicativo, incluyendo el ámbito judicial, y que su utilización fue validada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, siempre que se garanticen los derechos constitucionales de las partes. En ese sentido, concluye que su implementación en el ámbito administrativo municipal resulta viable y compatible con el debido proceso de ley.

Sin embargo, señala como observación técnica que la ubicación del nuevo artículo dentro del Capítulo II del Código Municipal – relativo a la restauración de comunidades – podría generar ambigüedad en cuanto a su alcance, toda vez que la celebración de vistas administrativas trasciende dicho contexto. Por ello, sugiere evaluar su inclusión en el Capítulo I (Disposiciones Generales) o, en la alternativa, clarificar expresamente su alcance.



El Departamento de Justicia entiende que el Proyecto de la Cámara 995 promueve la eficiencia, accesibilidad y modernización de los procesos adjudicativos municipales, en armonía con los principios del debido proceso de ley y la política pública vigente. Por tal razón, endosa la medida propuesta.

La *Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)*, mediante comunicación suscrita por, Sigfrido Steidel Figueroa, con fecha del 16 de enero de 2026, informó que el asunto objeto del Proyecto de la Cámara 995 corresponde al ámbito de autoridad de las ramas Legislativa y Ejecutiva. En ese sentido, indicó que, conforme a su práctica institucional, la OAT se abstiene de emitir juicios sobre asuntos de política pública gubernamental que recaen dentro de la competencia de otras ramas de gobierno. Por tal razón, declinó emitir comentarios en cuanto a los méritos de la propuesta legislativa contenida en la medida.

El *Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)* sometió su memorial el 21 de enero de 2026, suscrito por su director ejecutivo, Poincaré Díaz Peña. En su ponencia, expresa su respaldo a la aprobación del Proyecto de la Cámara 995, por entender que la medida se alinea con la política pública de digitalización y modernización tecnológica del Gobierno de Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 75-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”.

PRITS señala que el análisis de la medida debe enmarcarse dentro del ordenamiento jurídico que rige los procedimientos adjudicativos y la política pública de integración tecnológica en la gestión gubernamental. En ese sentido, destaca que tanto la Asamblea Legislativa como el Poder Judicial han reconocido la utilidad de mecanismos tecnológicos para promover procesos más ágiles, accesibles y eficientes, sin menoscabo del debido proceso de ley.

Asimismo, resalta que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU) establece como política pública que los procedimientos administrativos se diluciden de forma rápida, justa y económica, promoviendo la utilización de herramientas tecnológicas que faciliten la participación efectiva de las partes. Añade que esta política ha sido fortalecida mediante legislación posterior, incluyendo la Ley Núm. 16-2025, la cual impulsa la integración de soluciones tecnológicas en los procesos administrativos del Poder Ejecutivo, siempre garantizando el acceso equitativo para aquellas personas que carezcan de medios electrónicos.

De igual forma, PRITS destaca que el uso de la videoconferencia ha sido validado en el ámbito judicial, citando jurisprudencia como *Pueblo v. Santiago Cruz*, 205 DPR 7 (2020), y las guías adoptadas por el Poder Judicial, lo que refuerza la viabilidad de su implementación en el ámbito administrativo municipal.

Desde esa perspectiva, indica que el Proyecto de la Cámara 995 se inserta dentro de una política pública consistente dirigida a integrar la tecnología como herramienta para




fortalecer la eficiencia, accesibilidad y economía procesal en los procesos adjudicativos. Señala que la utilización de la videoconferencia permite reducir costos de traslado, optimizar el tiempo de las partes y mejorar el acceso a los servicios municipales.

Asimismo, enfatiza que la medida reconoce la necesidad de salvaguardar los derechos de las personas sin acceso a medios tecnológicos, al disponer que la modalidad virtual estará sujeta a la evaluación de factores como la complejidad del caso, la naturaleza de la prueba y las circunstancias personales de las partes, así como a la obligación de proveer alternativas de comparecencia cuando corresponda. En ese contexto, también hace referencia a la Ley Núm. 20-2024, conocida como la “Ley Anti Discrimen Cibernético”, la cual establece garantías para evitar que el uso de tecnologías genere exclusión o discriminación.

Finalmente, PRITS concluye que la medida promueve una política pública dirigida a poner la tecnología al servicio de la ciudadanía, facilitando el acceso a los servicios gubernamentales, reduciendo cargas administrativas y eliminando barreras asociadas a la presencialidad. Por tal razón, endosa la aprobación del Proyecto de la Cámara 995.

ENMIENDAS RECOMENDADAS



En cuanto a las enmiendas incorporadas al Proyecto de la Cámara 995, se introdujeron ajustes dirigidos a precisar su alcance y fortalecer su implementación. En primer lugar, en la Sección 1 del “Decrétase”, se añadió la frase “en virtud del Artículo 4.009 de este Código”, con el propósito de brindar mayor claridad jurídica y vincular expresamente la nueva disposición con el marco normativo ya existente sobre vistas administrativas en el ámbito municipal.

Por otro lado, en la Sección 3, relativa a la vigencia de la medida, se enmendó el término originalmente propuesto de sesenta (60) días para reducirlo a treinta (30) días. Este cambio responde a la intención de viabilizar una implementación más ágil de la ley, permitiendo a los municipios adoptar las disposiciones en un término más corto, en armonía con los objetivos de modernización y eficiencia administrativa que persigue la medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 995 persigue modernizar los procesos adjudicativos en el ámbito municipal mediante la incorporación de la videoconferencia como mecanismo para la celebración de vistas administrativas. A juicio de esta Comisión, la medida responde a una tendencia clara y consistente dentro del ordenamiento jurídico puertorriqueño dirigida a integrar el uso de la tecnología en la gestión pública, con el fin de promover procesos más ágiles, accesibles y eficientes.



En primer lugar, resulta importante destacar que la utilización de mecanismos tecnológicos en procedimientos adjudicativos no constituye una innovación aislada, sino una práctica ya consolidada en el ámbito administrativo. Bajo la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (Ley 38-2017), las agencias gubernamentales han incorporado el uso de herramientas tecnológicas para la celebración de vistas, notificaciones electrónicas y participación remota de las partes. Estas prácticas han demostrado ser compatibles con las garantías del debido proceso de ley, al tiempo que facilitan la accesibilidad y reducen cargas administrativas.

De igual forma, el Poder Judicial ha adoptado de manera amplia el uso de la videoconferencia para la celebración de vistas en diversas salas, incluyendo asuntos civiles, criminales, de relaciones de familia y de menores. Estas vistas pueden ser autorizadas por el tribunal o solicitadas por las partes, permitiendo la comparecencia remota desde cualquier lugar con acceso a internet, incluyendo el modelo de Sala Municipal Virtual. La experiencia judicial ha evidenciado que la tecnología puede ser utilizada de forma efectiva sin menoscabar los derechos de las partes, incluso en contextos donde las garantías procesales son más rigurosas.

A la luz de lo anterior, resulta razonable concluir que, si la videoconferencia ha sido implementada exitosamente tanto en el ámbito administrativo como en el judicial, no existe impedimento para su adopción en el contexto municipal. Por el contrario, su incorporación fortalece el acceso a la justicia administrativa, al eliminar barreras geográficas, reducir costos de traslado y facilitar la participación ciudadana en los procesos adjudicativos.

El análisis de los memoriales sometidos refleja un balance mayormente favorable a la medida. Por un lado, entidades como el Departamento de Justicia y el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) respaldan la propuesta, destacando su compatibilidad con la política pública vigente y su potencial para mejorar la eficiencia y accesibilidad de los procesos administrativos. Por otro lado, aunque la Federación de Alcaldes de Puerto Rico expresó reservas relacionadas con costos de implementación y autonomía municipal, estas preocupaciones pueden ser atendidas mediante enmiendas o ajustes en la reglamentación, sin que ello desvirtúe el propósito principal de la medida.

Asimismo, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico manifestó su respaldo a la medida, condicionando su implementación a la coexistencia de modalidades presenciales y virtuales, lo cual reafirma la viabilidad del proyecto en la medida en que se salvaguarden las garantías de acceso y debido proceso.

En términos de política pública, la medida se alinea con los esfuerzos de modernización del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Ley Núm. 75-2019, que promueve la integración de la tecnología en la prestación de servicios gubernamentales, así como con legislación reciente que impulsa el uso de herramientas digitales en los procesos



administrativos. La utilización de la videoconferencia permite optimizar recursos, reducir gastos operacionales, agilizar la adjudicación de controversias y acercar los servicios gubernamentales a la ciudadanía.

De igual manera, la medida incorpora salvaguardas importantes al establecer que la utilización de la videoconferencia estará sujeta a la evaluación de factores como la complejidad del caso, la naturaleza de la prueba y las circunstancias de las partes, garantizando así que su aplicación no menoscabe el debido proceso de ley.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020 (21 L.P.R.A. § 7012), conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, la Comisión de Asuntos Municipales certifica que la medida legislativa objeto de análisis no conlleva un impacto económico adverso sobre el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A base de lo antes expuesto, esta Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 995 constituye una medida necesaria y oportuna para modernizar los procesos administrativos municipales y ampliar el acceso a la justicia. La experiencia acumulada en el ámbito administrativo y judicial demuestra que el uso de la videoconferencia es una herramienta viable, eficiente y compatible con las garantías procesales.

Asimismo, la medida responde a la realidad tecnológica actual y a la necesidad de transformar la gestión pública hacia modelos más accesibles, eficientes y centrados en el ciudadano. Su aprobación permitirá a los municipios contar con herramientas adicionales para la adjudicación de controversias, sin eliminar la posibilidad de vistas presenciales cuando así lo requieran las circunstancias.

En consecuencia, esta Comisión entiende que los beneficios de la medida superan las preocupaciones planteadas, las cuales pueden ser atendidas mediante ajustes reglamentarios o enmiendas técnicas.

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 995, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,


Luis Pérez Ortiz

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 995

17 DE DICIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para añadir un nuevo Artículo 4.009-A a la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de establecer como primera opción la celebración de vistas adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia; ~~ordenar la adopción o enmiendas a la reglamentación~~ y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las vistas adjudicativas ante las estructuras administrativas municipales constituyen un mecanismo esencial para viabilizar el debido proceso de ley en procedimientos que inciden directamente sobre derechos ciudadanos. Por ello, es indispensable que dichos procedimientos se conduzcan con agilidad, eficiencia y sin crear cargas indebidas para las partes ni para el propio municipio.

La Ley Núm. 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (LPAU), estableció una política pública clara en cuanto a la modernización de los procesos adjudicativos de las agencias del Ejecutivo. En particular, su Sección 3.22 reconoció el uso de videoconferencias como un mecanismo válido y preferible para la celebración de vistas, con el fin de facilitar la presencia de las partes, minimizar retrasos y optimizar recursos gubernamentales y ciudadanos.

No obstante, aunque los municipios son parte integral del aparato gubernamental y gozan de autonomía para la gestión de sus asuntos, su estructura administrativa no está ajena a la política pública establecida a nivel estatal. Los municipios son creaciones de la Asamblea Legislativa y su marco legal se deriva de la autoridad conferida por esta última. En virtud de ello, resulta lógico y necesario armonizar las disposiciones de la LPAU con las normas procedimentales municipales para asegurar uniformidad, eficiencia y modernización en los procesos adjudicativos que protagonizan los gobiernos locales.

El uso de videoconferencia para celebración de vistas adjudicativas logra, además, beneficios innegables: optimiza el tiempo y los recursos municipales, reduce gastos operacionales, garantiza mayor participación ciudadana, y permite la continuidad de los servicios frente a eventualidades como emergencias atmosféricas o crisis de salud pública.



Por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aprobar esta Ley, de manera que enmendar el “Código Municipal de Puerto Rico”, ~~para que se disponga~~ que la celebración de vistas adjudicativas mediante videoconferencia constituya la primera opción para los municipios, salvo circunstancias particulares que justifiquen lo contrario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un Artículo 4.009-A a la Ley Núm. 107-2020, ~~conocida como~~

2 “Código Municipal de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 4.009-A - Celebración de vistas administrativas mediante
4 videoconferencia.

5 Cuando el municipio lleve a cabo vistas como parte del proceso adjudicativo, en
6 virtud del Artículo 4.009 de este Código, establecerá mediante reglamento como primera
7 opción la celebración de estas, utilizando el mecanismo de videoconferencia, siempre que
8 las partes afirmen que cuentan con la facilidad de acceso y conectividad. El Oficial
9 Examinador, que presida la vista, evaluará los siguientes factores: (1) la complejidad del
10 caso, (2) la prueba a presentarse, y (3) las circunstancias personales de las partes, para
11 determinar si se celebra la misma mediante la modalidad de videoconferencia. Además, al

1 *comienzo de la vista, notificará a las partes que, en la eventualidad de desconexión de*
2 *alguno de los participantes, si no es posible restablecer la conexión en un término máximo*
3 *de quince (15) minutos, la vista se suspenderá y se fijará otra fecha para su celebración.*
4 *Así también, constatará que los municipios, como parte de la notificación de la*
5 *celebración de la vista, informaron a las partes que en su portal electrónico se encuentra*
6 *disponible la guía o reglamentación aplicable a estos procesos.*

7 *Por otro lado, cuando se informe en la vista presencial que la comparecencia física*
8 *de alguna de las partes o sus representantes legales se pueda ver afectada por razón*
9 *justificada, el oficial examinador, proveerá la opción de comparecencia virtual tomando en*
10 *consideración los tres (3) factores que anteceden, antes de dejar sin efecto el señalamiento.*

11 *El municipio, está obligado a salvaguardar los derechos a la parte que no tenga*
12 *acceso a medios electrónicos y proveerá alternativas para su comparecencia a las vistas de*
13 *forma física. Así también, los procedimientos adoptados reglamentariamente deberán*
14 *garantizar la grabación adecuada de los procesos de vista mediante videoconferencia para*
15 *incorporarlos al expediente del caso en ánimo de asegurar la integridad del expediente para*
16 *finés de revisión judicial."*

17 Sección 2.-Reglamentación

18 Se ordena a los municipios de Puerto Rico, adoptar o enmendar la Reglamentación
19 necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

20 Sección 3.-Vigencia.

21 Esta Ley entrará en vigor treinta (30) ~~sesenta (60)~~ días después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1062

INFORME POSITIVO

9 de marzo de 2026

Actas y Récord

2026 APR -9 P 3:55

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1062**, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1062 propone declarar y reconocer a la Sociedad Pro Hospital del Niño, conocida como el "Hospital del Niño", como Patrimonio del Pueblo puertorriqueño, por su trayectoria centenaria de servicio continuo, su aportación integral a la salud, el neurodesarrollo y el aprendizaje de la niñez, y su función esencial como entidad colaboradora en Puerto Rico.

La medida tiene como propósito destacar su aportación social, educativa, histórica, y cultural, en la atención a los niños con condiciones crónicas o severas, así como en la promoción de una sociedad más justa e inclusiva.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Sociedad Pro Hospital del Niño constituye una de las instituciones sin fines de lucro de mayor trayectoria en Puerto Rico en la prestación de servicios especializados a la niñez con condiciones médicas complejas. Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, desde su fundación en 1924, la entidad ha evolucionado para responder a las necesidades cambiantes de salud pública, ampliando sus servicios desde el tratamiento de enfermedades infecciosas hasta la atención integral de condiciones crónicas, discapacidades físicas y trastornos del desarrollo.

En la actualidad, el Hospital del Niño desempeña un rol esencial dentro del sistema de servicios de salud y bienestar social, particularmente al ofrecer servicios de estadía prolongada y convalecencia para menores bajo la custodia del Departamento de la Familia, así como programas educativos y terapéuticos especializados en coordinación con agencias como el Departamento de Salud y el Departamento de Educación.

Según lo expuesto por la propia institución en su ponencia, esta ha servido como un aliado del Estado en la provisión de servicios médicos, terapéuticos y educativos, contribuyendo de manera significativa al bienestar de poblaciones pediátricas altamente vulnerables. Asimismo, la entidad expresó su respaldo a la medida y sometió recomendaciones dirigidas a fortalecer la claridad y precisión del lenguaje del proyecto, sin alterar su naturaleza ni generar obligaciones fiscales.

Este tipo de institución complementa los servicios gubernamentales, atendiendo necesidades que requieren continuidad, especialización y un enfoque interdisciplinario. En ese sentido, el reconocimiento propuesto no solo responde a su trayectoria histórica, sino también a su relevancia actual dentro de la política pública dirigida a la protección de la niñez.

Finalmente, la designación como Patrimonio del Pueblo puertorriqueño constituye un reconocimiento de carácter simbólico mediante el cual la Asamblea Legislativa valida la aportación de entidades que han incidido significativamente en el desarrollo social del País.

ALCANCE DEL INFORME

Para el estudio y evaluación del P. de la C. 1062, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó comentarios y ponencias a los siguientes:

1. Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)
2. Sociedad Pro Hospital del Niño, Inc.
3. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)

Se recibieron y consideraron los siguientes:

Sociedad Pro Hospital del Niño, Inc.

La Sociedad Pro Hospital del Niño expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 1062, al entender que la medida reconoce de manera justa su trayectoria centenaria, su aportación histórica y su función como entidad aliada del Estado en la provisión de servicios a la niñez en Puerto Rico.

Asimismo, la institución sometió recomendaciones de redacción dirigidas a fortalecer la claridad y precisión del lenguaje del proyecto, sin alterar su naturaleza ni implicar obligaciones fiscales adicionales. Dichas recomendaciones fueron acogidas y se incorporan al entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La OPAL concluyó que el Proyecto de la Cámara 1062 no tiene impacto fiscal sobre el Fondo General, toda vez que se trata de una medida de carácter conmemorativo y simbólico. La determinación de patrimonio no conlleva la creación de programas ni la asignación de fondos públicos, por lo que no representa erogación alguna para el erario.

CONCLUSIÓN

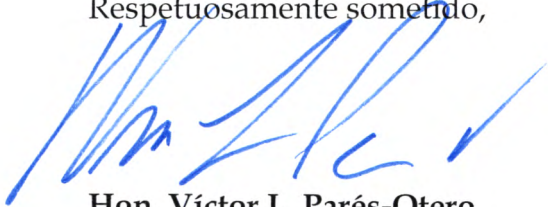
La Comisión de Gobierno concluye que el Proyecto de la Cámara 1062 es una medida meritoria que reconoce la aportación histórica, social y comunitaria de una institución que ha servido por más de un siglo a la niñez puertorriqueña, particularmente a poblaciones vulnerables con necesidades médicas y educativas especializadas.

El reconocimiento propuesto es cónsono con la política pública del Estado de proteger el bienestar de la niñez y de valorar aquellas entidades que, desde el tercer sector, complementan los esfuerzos gubernamentales en áreas esenciales para el desarrollo social del País.

De igual forma, esta medida reafirma el compromiso del Estado con la construcción de una sociedad más justa, inclusiva y solidaria, en la que se reconozca y respalde a las instituciones que inciden positivamente en la calidad de vida de las poblaciones más vulnerables.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1062, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1062

19 DE ENERO DE 2026

Presentado por los representantes *Morey Noble* y *Páres Otero*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para declarar y reconocer a la Sociedad Pro Hospital del Niño, conocida comúnmente como "Hospital del Niño", Patrimonio del Pueblo puertorriqueño, ~~en reconocimiento a por su trayectoria de más de cien (100) años brindando servicios médicos~~ centenaria de servicio continuo, terapéuticos, educativos dirigidos a atender condiciones crónicas o severas de la niñez, su aportación integral a la salud, el neurodesarrollo y el aprendizaje de la niñez, y su función esencial como entidad colaboradora del Estado en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 1924 la Sociedad para Evitar la Tuberculosis en los Niños - actualmente conocida como Sociedad Pro Hospital del Niño - se fundó con el propósito de brindar tratamiento a los niños afectados por la tuberculosis, enfermedad altamente común en la época. Posteriormente, amplió sus esfuerzos para ofrecer servicios para casos agudos y post-agudos durante la epidemia del polio, y cambió su nombre a Instituto de Ortopedia y Tuberculosis Ósea. A partir del 1964 cambió su nombre a Sociedad Pro Hospital del Niño, luego de lo cual continuó ampliando sus servicios en beneficio a la niñez puertorriqueña.

Actualmente, "son la única Casa de Salud Pediátrica en Puerto Rico que ofrece servicios de estadía prolongada y convalecencia a pacientes de 0-21 años, referidos y bajo

la custodia del Departamento de la Familia.”¹ De igual modo, cuentan con dos (2) programas operacionales adicionales. Un Centro de Aprendizaje del Niño, “diseñado para ofrecer educación y atención especializada diagnosticados con trastornos del lenguaje, dificultades en la comunicación social, trastornos sensoriales, problemas de aprendizaje, y niveles 1 y 2 del espectro de autismo. También cuentan con Servicios Terapéuticos, a través del programa “Avanzando Juntos” del Departamento de Salud y el Departamento de Educación, en donde han atendido alrededor de tres mil niños a través de Puerto Rico.

Durante más de un siglo de servicio continuo, la Sociedad Pro Hospital del Niño ha sostenido una labor ininterrumpida en la atención de la niñez puertorriqueña, adaptándose a las necesidades cambiantes del sistema de salud y bienestar social. Su trayectoria no solo refleja permanencia institucional, sino también una evolución constante en la prestación de servicios especializados, consolidándose como una entidad colaboradora del Estado en la provisión de servicios médicos, terapéuticos y educativos dirigidos a poblaciones pediátricas con necesidades complejas.

El impacto de su gestión se evidencia en la prestación de más de cien mil (100,000) servicios terapéuticos anuales, así como en su intervención directa en el desarrollo, rehabilitación y bienestar de miles de niños y niñas en Puerto Rico. Esta aportación sostenida reafirma la importancia de reconocer formalmente a la Sociedad Pro Hospital del Niño como una institución de alto valor social, cuya misión incide directamente en la calidad de vida de la niñez y en el fortalecimiento del tejido social del País.

Ya celebrados sus cien (100) años de fundación y continuidad, resulta necesario reflexionar con orgullo, reconocer el impacto colectivo y social que tiene el Hospital del Niño en Puerto Rico. Así pues, reconociendo la trascendencia histórica, cultural y social de su misión, esta Asamblea Legislativa entiende necesario declarar a la Sociedad Pro Hospital del Niño como Patrimonio del Pueblo puertorriqueño a fin de garantizar que su legado y aportaciones permanezcan en la memoria colectiva y continúen inspirando el desarrollo humano, social y comunitario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-_Se designa la Sociedad Pro Hospital del Niño como Patrimonio del Pueblo
- 2 de puertorriqueño.

¹ Sociedad Pro-Hospital del Niño, *Nuestra Historia*, <https://hdnpuertorico.org/nuestra-historia/>, visitado el 16 de enero de 2026.

1 Artículo 2. -_El Pueblo de Puerto Rico reconoce y exalta la aportación social,
2 educativa, histórica y cultural de la Sociedad Pro Hospital del Niño en la atención a los
3 niños con condiciones crónicas o severas, así como en la promoción de una sociedad más
4 justa e inclusiva.

5 Artículo 3. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, located on the left side of the page. The signature is stylized and appears to consist of several overlapping loops and lines, possibly representing the initials 'M.R.' or a similar set of initials.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1129

INFORME POSITIVO

9 de abril de 2026

Actas y Récord

2026 APR -9 P 4:04

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1129, recomendando su aprobación con la enmienda técnica contenida en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1129 tiene como propósito enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 20-2023 para declarar el sábado siguiente al Día de Acción de Gracias de cada año como el "Día Nacional del Mundillo Puertorriqueño", en lugar del primer domingo de mayo de cada año; para añadir un nuevo Artículo 2 que reconozca al Municipio de Moca como "La Capital del Mundillo Puertorriqueño"; reenumerar los Artículos 2 al 4 como Artículos 3 al 5 respectivamente; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Esta medida surge del interés de atemperar la celebración del "Día Nacional del Mundillo Puertorriqueño" a la realidad y voluntad de la comunidad de tejedoras y artesanos que mantienen viva esta tradición. Por más de 50 años, la comunidad artesanal y tejedora se ha reunido a celebrar el "Festival del Mundillo" el sábado siguiente al Día de Acción de Gracias, siendo un momento ideal de participación y conexión entre generaciones para la preservación de esta tradición. Asimismo, el proyecto reconoce que el Municipio de Moca, donde se originó y perfeccionó el arte del tejido de bolillos en la Isla desde el siglo XIX, es el centro histórico y de mayor producción de estos encajes, por

lo que resulta un acto de justicia oficializarlo como “La Capital del Mundillo Puertorriqueño”

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para analizar y evaluar esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó memoriales a las siguientes entidades gubernamentales:

1. Municipio de Moca
2. Instituto de Cultura Puertorriqueña
3. Departamento de Estado
4. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

Se recibieron los siguientes memoriales, los cuales se detallan a continuación:

1. Departamento de Estado

El Departamento de Estado, a través de su Secretaria Rosachely Rivera Santana, endosa la medida legislativa y la avala en su totalidad. En su memorial explicativo, la agencia señala que la pieza propone ajustar y fortalecer el marco normativo actual para que reconozca el valor cultural del mundillo, armonizándolo con la práctica cultural vigente. Argumentan que, dado a que el Festival del Mundillo se celebra tradicionalmente durante el fin de semana de Acción de Gracias por más de medio siglo, el cambio de fecha complementa la política pública de la Ley 20-2023 y la hace más consistente con su contexto histórico y comunitario.

Sobre la designación de Moca como “La Capital del Mundillo Puertorriqueño”, el Departamento avala la propuesta indicando que la técnica artesanal se consolidó en dicho municipio desde el siglo XIX. Elevar esta designación a rango legal formaliza un reconocimiento comunitario ampliamente aceptado, reforzando simbólicamente la identidad cultural vinculada a Moca y consolidando el valor histórico de este patrimonio cultural. Finalmente, mencionan que la reenumeración de artículos constituye un ajuste técnico propio que evita duplicidades, provee mayor certeza normativa, facilita la adecuada interpretación del estatuto y afirma su estructura

2. Municipio de Moca

El Municipio de Moca, representado por su Alcalde, Hon. Efraín Barreto Barreto, expresó su más firme respaldo a la totalidad del Proyecto de la Cámara 1129. En su ponencia, el Ejecutivo Municipal puntualizó que Moca no solo es cuna y guardián de esta importante tradición cultural, sino que por décadas ha sido protagonista indiscutible en su preservación, enseñanza y proyección tanto a nivel nacional como internacional.

Señala que la historia del mundillo está íntimamente entrelazada con la identidad cultural y la historia del municipio.

Por consiguiente, el municipio acoge con gran entusiasmo la oficialización de Moca como la Capital del Mundillo Puertorriqueño y destaca que este nombramiento constituye un verdadero "acto de justicia cultural". Reiteran que esta designación reconoce el enorme esfuerzo y la dedicación inquebrantable de las generaciones de artesanos mocanos que han dedicado su vida a mantener viva esta emblemática manifestación del arte puertorriqueño.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), mediante su director ejecutivo, Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez, emitió el Informe 2026-395 sobre el Proyecto de la Cámara 1129. Tras su análisis correspondiente, la OPAL certificó que la medida no conlleva impacto fiscal. La Oficina concluyó que la propuesta se limita a efectuar un cambio de naturaleza conmemorativa y a otorgar un reconocimiento simbólico, por lo cual no crea programas, asignaciones presupuestarias, ni implica erogaciones u obligaciones económicas adicionales con cargo al erario del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

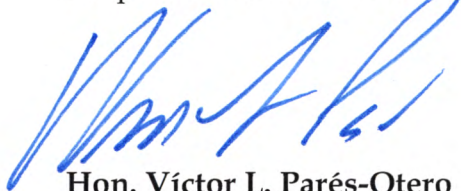
La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico revisó detenidamente los planteamientos presentados por las entidades consultadas. Luego de un análisis comprensivo, la Comisión reconoce que la enmienda solicitada responde genuinamente al reclamo y voluntad del sector artesanal para que la fecha conmemorativa legal coincida con la de su evento cumbre. Armonizar la legislación con la celebración de más de cinco décadas promoverá la economía creativa y el turismo cultural de manera mucho más efectiva. De igual modo, la Comisión entiende meritorio y justo destacar y perpetuar en la historia la dedicación del Municipio de Moca como epicentro indiscutible del arte del mundillo en Puerto Rico.

La Comisión de Gobierno concluye que esta medida contribuye de forma contundente a fortalecer la identidad cultural y a honrar la herencia artística puertorriqueña, enalteciendo a las tejedoras y artesanos que mantienen vivo el arte de alta costura del mundillo. De igual forma, la legislación cuenta con el pleno respaldo del Municipio de Moca y del Departamento de Estado, busca armonizar la política pública con la tradición comunitaria histórica, y la OPAL ha certificado que carece de impacto en el presupuesto del gobierno

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien rendir este

Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 1129**, recomendando su aprobación con la enmienda técnica incluida en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1129

12 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por el representante *Román López*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 20-2023 para declarar el sábado siguiente al Día de Acción de Gracias de cada año como el “Día Nacional del Mundillo Puertorriqueño”, en lugar del primer domingo de mayo de cada año; para añadir un nuevo Artículo 2 que reconozca al Municipio de Moca como “La Capital del Mundillo Puertorriqueño”, reenumerar los Artículos 2 al 4 como Artículos 3 al 5 respectivamente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 20-2023 declara el primer domingo de mayo de cada año como el “Día Nacional del Mundillo Puertorriqueño”, reconociendo el arte del tejido de bolillos o mundillo como una manifestación cultural significativa de la identidad puertorriqueña. Esto ha sido un paso importante en el reconocimiento y promoción de nuestras tradiciones artesanales únicas en el mundo. El mundillo es un arte profundamente arraigado en nuestra historia cuyo desarrollo de su técnica data al siglo XIX, iniciando con la llegada de hacendadas, militares de alto rango y monjas españolas a Moca, Isabela y Aguadilla. Al día de hoy, es un testimonio de la dedicación, la destreza y la herencia cultural de las personas que por generaciones han preservado y perfeccionado este arte de alta costura. Sin embargo, la celebración del “Día Nacional del Mundillo Puertorriqueño” según establece la referida Ley se ha visto limitada por el hecho de que no refleja la voluntad de la comunidad que ha mantenido vivo este arte.

Durante más de 50 años se ha celebrado en Puerto Rico el Festival del Mundillo, una festividad anual que se celebra durante el sábado siguiente al Día de Acción de Gracias de cada año. Este evento ha sido la oportunidad para que la comunidad tejedora y artesana se reúna, comparta conocimientos, se dé a conocer y celebre su arte. La fecha es especialmente significativa ya que permite una celebración en la que participan las tejedoras, artesanos y sus familias, promoviendo la conexión entre generaciones y la preservación de la tradición. Es por ello que resulta necesaria una enmienda a la Ley 20-2023 para declarar el sábado siguiente a la celebración del Día de Acción de Gracias como el “Día Nacional del Mundillo Puertorriqueño”, en lugar del primer domingo de mayo, para que coincida con la celebración tradicional del día que más le representa.

Por otro lado, el pueblo de Moca ha sido históricamente el centro de la tradición del mundillo. Las tejedoras y artesanos de Moca han preservado y promovido este arte con gran dedicación durante más de un siglo hasta la actualidad. Es en Moca donde se concentra la mayor producción de estos encajes, y su reputación como la Capital del Mundillo Puertorriqueño es ampliamente reconocida. Por lo tanto, si bien se reconoce a Moca como el centro de producción del mundillo, es menester reconocerlo oficialmente como la Capital del Mundillo Puertorriqueño. Este reconocimiento oficial contribuirá a fortalecer la identidad cultural de Moca, promoviendo el turismo cultural y el desarrollo económico local a través de la valorización de esta tradición artesanal.

Esta enmienda responde al deseo de la comunidad de tejedoras y artesanos del mundillo, quienes han expresado su firme voluntad de que el día de celebración se ajuste a la fecha que coincide con una de las tradiciones más significativas de esta comunidad. Por ello, la aprobación de esta enmienda no solo reafirmaría el compromiso del Estado con nuestra identidad cultural y nuestra comunidad artesana, sino que también contribuiría a fortalecer la economía creativa y artesanal de nuestra Isla, destacando la labor artística y el talento de las tejedoras y artesanos que mantienen viva esta tradición.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 20-2023 para que lea como sigue:

2 “Artículo 1.- **[Declarar]** *Se declara el [primer domingo del mes de mayo] sábado*
3 *siguiente a la celebración del día de Acción de Gracias* de cada año como el “Día
4 Nacional del Mundillo Puertorriqueño”.”

5 Sección 2.- Se adiciona un nuevo Artículo 2, para que lea como sigue:

1 “Artículo 2.- Se reconoce al Municipio de Moca como “La Capital del Mundillo
2 Puertorriqueño”.”

3 Sección 3.- Se reenumera el Artículo 2 de la Ley 20-2023 como el Artículo 3 y se
4 enmienda para que lea como sigue:

5 “~~Artículo 2~~ Artículo 3.- El Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico,
6 emitirá una proclama para exhortar a la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo
7 actividades conforme a la declaración del [**primer domingo del mes de mayo**]
8 *sábado siguiente a la celebración del día de Acción de Gracias* de cada año, como el "Día
9 Nacional del Mundillo Puertorriqueño".

10 Sección 4.- Se reenumeran los Artículos 3 y 4 como los Artículo 4 y 5, respectivamente.

11 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^a Asamblea
Legislativa

3.^a Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1149

INFORME POSITIVO

8 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previo análisis, estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1149 (P. de la C. 1149), la Comisión de lo Jurídico recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1149 tiene el propósito de: añadir un nuevo inciso 2 al artículo 5, enmendar el artículo 6, y el artículo 7(12) de la Ley Núm. 223-2011, según enmendada,¹ a los fines de autorizar la utilización de las aplicaciones parentales (*Co-parenting*) en los procesos de adjudicación de custodia; y para correcciones técnicas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El artículo 604 del Código Civil de Puerto Rico permite que el tribunal evalúe los criterios que allí se establecen para adjudicar custodia compartida. Entre estos se encuentran la comunicación entre los progenitores y la capacidad de estos para comunicarse directamente o utilizando, mecanismos alternos. Permite, además, que el tribunal considere cualquier otro criterio que garantice el interés óptimo de los menores.

¹ Conocida como *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en Procesos de Adjudicación de Custodia*.

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 223-2011 también faculta al tribunal para que atienda situaciones de custodia que se le presentan. En la época moderna se han desarrollado diversas aplicaciones que facilitan la vida diaria del ciudadano, entre las que se encuentran aquellas dedicadas a facilitar las relaciones entre los padres y madres custodios y no custodios.

Los llamados *co-Parenting Apps* son utilizados en los tribunales de los estados para facilitar las comunicaciones entre las partes y aminorar los altos costos de casos, en especial aquellos complejos y contenciosos. Estas aplicaciones se utilizan para documentar las conversaciones entre las partes, establecer calendarios, y los registros de gastos, entre otros. Este tipo de plataforma crea un mecanismo sencillo y accesible, alineado con los mejores intereses del menor.

Una vez las partes consienten a utilizar este mecanismo, el mismo se puede convertir en una herramienta confiable a utilizarse por los tribunales, ya que disminuye los conflictos entre las partes y facilita la comunicación entre estos. Las aplicaciones de crianza compartida que actualmente existen son variadas. Entre estas se encuentran: *OurFamilyWizard*; *TalkingParents*; *CustodyXChange*; y *AppClose*.

Así, esta medida propone enmendar la Ley Núm. 223-2011 para informar al tribunal sobre la discreción que tiene de sugerir el uso de aplicaciones parentales como parte del proceso de adjudicación de custodia de menores.

A continuación, se reseña el memorial recibido al momento de redactar este informe.²

El Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico (Colegio) esbozó que los conflictos familiares generados por disputas de divorcios y custodias son asuntos que requieren la búsqueda constante de nuevos abordajes. El uso de aplicaciones parentales puede ser un recurso en estos procesos, pero deben considerarse las limitaciones y los riesgos que pueda traer tal uso para intentar mitigarlos.

² Si la medida llega al Senado, la comisión a la que se le asigne podrá revisar los demás memoriales que esta comisión solicitó, si los mismos se reciben.

Tales aplicaciones ofrecen herramientas como mensajería, calendarios compartidos y rastreadores de gastos. Esto resulta atractivo porque la comunicación por texto reduce las interacciones emocionales expresivas y la intimididad. Profesionales del derecho, de la mediación, de la consejería, del trabajo social y de la psicología en Australia y Nueva Zelanda, identificaron que las familias usan estas aplicaciones para reducir el conflicto (85%), limitar interacciones (80%) y mejorar la comunicación (76%).

Estos profesionales también identificaron una brecha entre la recomendación del uso de las aplicaciones y el conocimiento de los profesionales que las recomiendan. Estas aplicaciones traen a posibilidad de reducir el estrés, ya que se modulan las expresiones escritas, y tienen un registro de las conversaciones y gestiones. No obstante, una de las principales preocupaciones en el uso de estas plataformas es el control coercitivo que se puede ejercer a través de estas.

En el estudio *Post-Separation Parenting Apps in the Context of Family Violence* del 2024, se concluyó lo siguiente: si bien las aplicaciones parentales pueden funcionar como herramientas para reducir el daño en algunos casos, también pueden facilitar formas de abuso en contextos de violencia de género. En particular, se advierte que las funciones de registro permanente de comunicación pueden ser utilizadas por la persona agresora para manipular la información, construir narrativas falsas y proyectar una imagen favorable de sí misma o desfavorable de la otra parte, incluso con posibles implicaciones en procesos legales.

Estas aplicaciones pueden servir como medio para continuar con el control, la vigilancia y la generación de angustia en la víctima, especialmente cuando existe un patrón de control coercitivo sostenido. En este estudio, se enfatizó que estas herramientas no constituyen una solución universal, ya que su efectividad depende del contexto. En situaciones de violencia persistente, puede incluso beneficiar la agenda de la persona agresora en lugar de proteger a la víctima. En casos en los que las aplicaciones se usaron por tiempo extendido y existe un conflicto, tal uso resultó perjudicial.

Eso sí, también se registró que estas aplicaciones pueden ayudar a reducir daños, establecer límites, y minimizar los mensajes agresivos porque existe un interventor y monitoreo, lo cual muchas madres sobrevivientes de violencia ven como beneficioso.

Por otro lado, existen preocupaciones con la expectativa de tiempo para las respuestas, como la exigencia de respuestas inmediatas, así como la normalización de la comunicación por estos medios. Lo anterior se debe a que afecta la posibilidad de atender directamente las situaciones. Las aplicaciones parentales pueden ayudar a muchas familias, pero no son una solución universal ni eliminan el conflicto subyacente.

También se cuestiona la seguridad que estas aplicaciones, en ocasiones, no proporcionan. Se alerta sobre usar información que se les solicita a los usuarios, la cual puede exponer o vulnerar alguna de las partes. Los términos de uso de las aplicaciones pueden contener cláusulas sobre el uso de información privada fuera de lo que se busca en el espacio judicial. También puede conllevar el compartir información de las partes involucradas —como localización y monitoreo de movimiento. Esto es preocupante para las familias que han presentado algún asunto de violencia o maltrato.

Para el trabajo social, estas aplicaciones pueden ser un recurso útil si permiten organizar y documentar las relaciones. De otro lado, se deben considerar las asimetrías de poder que pueden existir en las personas implicadas, su historial y, sobre todo, el potencial de prácticas abusivas.

Cónsono con el análisis reseñado, el Colegio avaló el P. de la C. 1149 sujeto a que se incorporen las siguientes recomendaciones:

1. Que se le ordene a la Rama Judicial a que haga protocolo de protección y seguridad para que atienda las siguientes preocupaciones sobre las aplicaciones parentales, tales como:

- prohibición o limitaciones de funciones de geolocalización (gps) en tiempo real;
- horarios razonables para responder, salvo en emergencias médicas, a fin de evitar que la aplicación se convierta en una herramienta de intrusión constante en la vida privada de la otra parte;
- criterios de seguridad para el análisis de los términos y condiciones de las aplicaciones, con el fin de proteger a las familias, su información y los procesos judiciales;
- consentimiento de las partes para el uso de las aplicaciones;
- establecer una guía profesional para intervención con familias; y

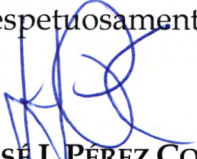
- adiestramiento obligatorio para las partes sobre el buen uso de las aplicaciones.

CONCLUSIÓN

Resulta acertado el propósito de la medida de ofrecerle herramientas modernas al tribunal y a las partes en procesos de custodia de menores. Ahora bien, ante las implicaciones que tal modernización puede conllevar, esta comisión coincide con lo expuesto por el Colegio. Así, se enmendó el entirillado para requerirle a la Oficina de Administración de los Tribunales que establezca los protocolos necesarios para el uso adecuado de las aplicaciones parentales en Puerto Rico. También, para que establezca las políticas de protección y seguridad de la información que se comparta en las aplicaciones parentales. Estas enmiendas se incluyen con la expectativa de que las aplicaciones parentales ayuden en la evolución correcta del derecho de familia en esta jurisdicción.

En fin, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. de la C. 1149, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado.



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1149

18 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir un nuevo inciso 2 al Artículo 5, enmendar el Artículo 6 y el Artículo 7(12) de la Ley Núm. 223-2011, según enmendada, conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en Procesos de Adjudicación de Custodia" a los fines de autorizar la utilización de las aplicaciones parentales (*Co-parenting*) en los procesos de adjudicación de custodia; para correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 223-2011, según enmendada, ~~conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en Procesos de Adjudicación de Custodia"~~, dispone en su Artículo 2 que:

"Artículo 2.- Declaración de la Política Pública.

..., se decreta que constituye política pública del Gobierno de Puerto Rico la promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad sobre los hijos; la consideración de la misma como primera alternativa en los casos que se ajuste al mejor bienestar del menor; y el promover la participación activa de ambos progenitores en las actividades de los hijos, en el mayor grado posible."

El Artículo 602 del Código Civil de Puerto Rico, establece ~~que~~ qué se entenderá por custodia compartida. Esta definición se recoge en el Artículo 3 de la Ley Núm. 223-2011, antes citada. A esos efectos señala:

“Artículo 602. – Custodia compartida; definición.

Custodia compartida es la obligación de ambos progenitores de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la patria potestad de los hijos, relacionándose con estos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera del progenitor responsable. ...”

El Artículo 604, del Código Civil de Puerto Rico sobre “Criterios a considerar en la adjudicación de custodia compartida” ~~Indica,~~ indica que el tribunal debe evaluar los criterios que allí se establecen, entre los que se encuentran la comunicación entre los progenitores y la capacidad de estos para comunicarse directamente o utilizando, mecanismos alternos. Permite, además, que el Tribunal considere cualquier otro criterio que garantice el interés óptimo de los menores.

En el informe estadístico del Tribunal General de Justicia¹, se indica que se presentaron 2,025 casos de custodia, quedando pendientes por resolver al finalizar el 30 de junio de 2024, 931 casos. Al 1 de julio de 2023, quedaron pendientes de resolver 1,031 casos. Se radicaron, además, 541 casos de custodia y alimento para menores de edad y 7 casos para custodia, alimentos y hogar seguro; quedando pendientes 268 casos y 4 casos respectivamente. La tabla que precede resume los casos recibidos, atendidos y que quedaron pendientes de adjudicar en las salas del Tribunal General de Justicia al finalizar el mes de junio de 2023, relacionados con asuntos de custodia.

¹ Oficina de Administración de los Tribunales. (2025, Mayo 19). *Anuario Estadístico del Poder Judicial de Puerto Rico 2023-2024*. OAT, Poder Judicial. Recuperado de: <https://poderjudicial.pr/informes-a-la-comunidad/otros-informes/informes-anuales-y-fiscales-de-la-rama-judicial/>.

Tabla C-9 Movimiento de casos de relaciones de familia, por causa de acción
Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior: Año fiscal 2023-2024

Causa de acción	Pendientes al 1/jul/2023	Casos presentados	Casos a resolver	Casos resueltos							Pendientes al 30/jun/2024
				Ha lugar	No ha lugar	Estipulación	Archivos	Trasladados	Otros	Total	
Adopción	27	124	151	117	1	-	12	-	-	130	21
Adopción y patria potestad	12	26	38	19	-	-	2	-	1	22	16
Alimentos - menores de edad	986	2,558	3,544	1,874	5	91	698	-	76	2,744	800
Alimentos - menores de edad y hogar seguro	1	2	3	2	-	-	-	-	1	3	-
Alimentos - pendiente lite y excónyuges	20	19	39	8	2	3	15	-	-	28	11
Alimentos entre parientes	57	85	142	37	2	8	48	-	1	96	46
Alimentos locales	15	192	207	13	-	6	174	-	-	193	14
Autorización judicial	162	677	839	507	6	8	142	-	13	676	163
Custodia	1,031	2,025	3,056	1,309	24	152	587	4	49	2,125	931
Custodia de mascotas	1	2	3	-	-	-	1	-	-	1	2
Custodia y alimentos - menores de edad	217	541	758	308	4	63	104	-	11	490	268
Custodia, alimentos - menores de edad y hogar seguro	4	7	11	4	-	-	3	-	-	7	4
Declaración de ausente y nombramiento de administrador	14	21	35	16	-	-	4	-	-	20	15
Declaración de incapacidad	244	470	714	309	4	-	161	-	5	479	235
Divorcio - consentimiento mutuo	165	2,209	2,374	2,020	5	24	160	-	52	2,261	113
Divorcio - consentimiento mutuo y alimentos - menores de edad	3	3	6	5	-	-	-	-	-	5	1
Divorcio - ruptura irreparable	1,300	4,723	6,023	4,152	9	4	746	2	31	4,944	1,079
Divorcio - ruptura irreparable y alimentos - menores de edad	22	51	73	46	-	-	11	-	-	57	16
Divorcio - ruptura irreparable y alimentos excónyuges	6	2	8	7	-	-	1	-	-	8	-

Nota. Fuente (OAT, Anuario Estadístico del Poder Judicial, 2023-2024)

Por su parte, en los casos de divorcio presentados, aquellos que incluían un asunto de custodia sumaron 108. Quedaron pendientes de adjudicar 35 casos al 30 de junio de 2023. La tabla que precede resume los casos recibidos, atendidos y que quedaron pendientes de adjudicar en las salas del Tribunal General de Justicia al finalizar el mes de junio de 2023, relacionados con divorcios y custodia.

Tabla C-9 Movimiento de casos de relaciones de familia, por causa de acción
Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior: Año fiscal 2023-2024

Causa de acción	Pendientes al 1/jul/2023	Casos presentados	Casos a resolver	Casos resueltos							Pendientes al 30/jun/2024
				Ha lugar	No ha lugar	Estipulación	Archivos	Trasladados	Otros	Total	
Divorcio - ruptura irreparable y custodia	7	30	37	27	-	1	2	-	-	30	7
Divorcio - ruptura irreparable y patria potestad	1	3	4	1	-	-	-	-	-	1	3
Divorcio - ruptura irreparable, custodia y alimentos - menores de edad	12	62	74	46	-	-	4	-	-	50	24
Divorcio - ruptura irreparable, custodia, alimentos - menores de edad y hogar seguro	-	3	3	2	-	-	-	-	-	2	1
Divorcio - ruptura irreparable, patria potestad y custodia	1	8	9	7	-	-	1	-	-	8	1
Divorcio - ruptura irreparable, patria potestad, custodia y alimentos - menores de edad	2	5	7	4	-	-	1	-	-	5	2
Divorcio - separación	3	6	9	-	-	-	8	-	-	8	1
Divorcio - trato cruel o injurias graves	-	11	11	-	-	-	9	-	-	9	2
Emancipación	7	48	55	35	1	-	10	-	1	47	8
Exequátur	15	50	65	44	-	-	4	-	1	49	16
Filiación	157	296	453	226	8	1	83	-	3	321	132
Hogar seguro y alimentos - menores de edad	2	1	3	3	-	-	-	-	-	3	-
Liquidación de comunidad de bienes	6	12	18	5	-	-	3	-	-	8	10
Nombramiento de tutor	-	5	5	1	-	-	4	-	-	5	-
Nullidad y dispensa de matrimonio	5	6	11	6	-	-	1	-	-	7	4
Otras	19	110	129	87	3	1	5	-	8	104	25

Nota. Fuente (OAT, Anuario Estadístico del Poder Judicial, 2023-2024)

En cuanto a casos que envuelvan asuntos de patria potestad y custodia, el Poder Judicial informa que se presentaron 272 casos, quedando pendientes 114 casos al 30 de junio de 2023. La tabla que precede resume los casos recibidos, atendidos y que quedaron pendientes de adjudicar en las salas del Tribunal General de Justicia al finalizar el mes de junio de 2023, relacionados con asuntos de patria potestad y custodia.

Tabla C-9 Movimiento de casos de relaciones de familia, por causa de acción
Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior: Año fiscal 2023-2024

Causa de acción	Pendientes al 1/jul/2023	Casos presentados	Casos a resolver	Casos resueltos							Pendientes al 30/jun/2024
				Ha lugar	No ha lugar	Estipulación	Archivos	Traslados	Otros	Total	
Patria potestad	145	332	477	282	17	6	32	-	2	339	138
Patria potestad y alimentos - menores de edad	5	10	15	5	-	-	4	-	-	9	6
Patria potestad y custodia	130	242	372	219	4	11	44	-	5	283	89
Patria potestad y declaración de incapacidad	6	7	13	5	-	-	1	-	1	7	6
Patria potestad, custodia y alimentos - menores de edad	30	64	94	54	1	7	6	-	1	69	25
Protección a menores	46	224	270	172	13	-	14	-	28	227	43
Solicitud para hacer cumplir orden ASUME	6	2	8	-	-	-	7	-	-	7	1
Total	4,892	15,274	20,166	11,984	109	386	3,112	6	290	15,887	4,279

Fuente: Oficina de Administración de los Tribunales, Oficina de Estadísticas, Ciencia de Datos y Planificación Judicial

Nota. Fuente (OAT, Anuario Estadístico del Poder Judicial, 2023-2024)

Se reportaron, además, 535 órdenes de emergencia de custodia. Para el mismo periodo recibieron 8,447 casos sobre pensiones alimentarias.

Labor realizada	Cantidad
Regla 6	
Vistas	36,850
Causa	28,495
Ley de Salud Mental	
Solicitudes	11,546
Órdenes	10,731
Órdenes de custodia de emergencia	535
Resoluciones bajo Ley Núm. 140*	1,811
Determinación de causa bajo Ley 88**	299

*Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, conocida como Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho.

**Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico.

Nota. Fuente (OAT, Anuario Estadístico del Poder Judicial, 2023-2024)

Conforme a los números provistos por la Oficina de Administración de los Tribunales en su Anuario Estadístico, el Poder Judicial recibió sobre 2,600 casos que atendían algún asunto de custodia, sin contar los 535 casos de custodia de emergencia que le fueran presentados. La información anterior demuestra el alto número de asuntos relacionados con custodia que reciben los tribunales de Puerto Rico.

De acuerdo con la normativa vigente, los tribunales poseen facultad para atender las situaciones de custodia que se le presentan, siempre procurando el mejor bienestar de los menores. En la época moderna se han desarrollado diversas aplicaciones que facilitan la vida diaria del ciudadano, entre las que se encuentran aquellas dedicadas a facilitar las relaciones entre los padres y madres custodios y no custodios.

Los llamados *Co-Parenting Apps* son ampliamente utilizados en los tribunales de los estados para facilitar las comunicaciones entre las partes y aminorar los altos costos de casos, en especial aquellos complejos y altamente contenciosos. Estas aplicaciones se utilizan para documentar las conversaciones entre las partes, establecer calendarios, y los registros de gastos, entre otros. Este tipo de plataforma crea un mecanismo sencillo y accesible que está alineado con los mejores intereses del menor. Una vez las partes dan su consentimiento para la utilización de este mecanismo, el mismo se puede convertir en una herramienta confiable a utilizarse por los tribunales ya que disminuye los conflictos entre las partes y facilita la comunicación entre estos. Las aplicaciones de crianza compartida que actualmente existen son variadas. Entre estas se encuentran "OurFamilyWizard", "TalkingParents", "CustodyXChange", "AppClose", entre otras.

Los padres y las madres juegan un papel importante en el desarrollo saludable de sus menores. El involucramiento positivo de estos en la vida de sus hijos, tanto en su relación directa con el menor como con la persona custodia, puede contribuir al desarrollo positivo del menor².

Esta Asamblea Legislativa tiene como objetivo principal apoyar de una forma consistente la comunicación efectiva y la toma de decisiones que salvaguarda y prioriza el mejor interés del menor. Por lo que es necesario facilitar las soluciones justas rápidas y económicas que benefician al menor, como lo es la utilización de las aplicaciones parentales. Es prioritario darle esta alternativa al juzgador, principalmente en litigios contenciosos que no abonan al mejor interés del menor ni a mejorar la comunicación entre las partes. Una comunicación efectiva es necesaria para una convivencia tranquila y un desarrollo adecuado de nuestros niños y niñas. Es nuestra responsabilidad velar porque se salvaguarde el mejor interés del menor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

² Administration for Children and Families. (2019, Junio 28). *Integrating Approaches that Prioritize and Enhance Father Engagement*. ACF, US Department of Health & Human Services. Recuperado de <https://acf.gov/ofa/policy-guidance/acf-acf-im-18-01-integrating-approaches-prioritize-and-enhance-father>.

1 Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (2) al Artículo 5, de la Ley Núm. 223-2011, según
2 enmendada, ~~conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso~~
3 ~~de Adjudicación de Custodia"~~, para que lea como sigue:

4 "Artículo 5.- Deber del Juez.

5 En la vista judicial en los casos de divorcio, separación o disolución de una relación
6 consensual donde esté involucrado un menor de edad, el juez deberá:

- 7 1) Asegurarse que los abogados de las respectivas partes los han orientado sobre los
8 diferentes derechos, deberes y responsabilidades que conllevan las diferentes
9 formas de custodia que por ley existen.
- 10 2) *Asegurarse de proveer alternativas para una sana y efectiva comunicación entre las partes,*
11 *como lo es la utilización de aplicaciones parentales ('Co-parenting')."*

12 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 223-2011, según enmendada,
13 ~~conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de~~
14 ~~Adjudicación de Custodia"~~, para que lea como sigue:

15 "Artículo 6.- Acuerdos.

16 Si las partes están de acuerdo en asumir la custodia compartida procederán a someter
17 un acuerdo por escrito al Tribunal. En los casos en que las partes o una de ellas no tengan
18 representación legal o aun teniendo no han podido acordar la forma y manera en que se
19 establecerá la custodia compartida, se referirá a las partes al programa de mediación del
20 Tribunal o a un Mediador/a certificado, de la práctica privada, con conocimientos de la
21 conducta humana, para que ayuden a la pareja a preparar el convenio sobre custodia
22 compartida, corresponsabilidad y patria potestad. En el caso de que ambos progenitores

1 del menor estén de acuerdo con la custodia compartida, y suscriban un acuerdo a tales
2 efectos, el juez pasará juicio sobre el mismo y, de impartirle su aprobación, luego de
3 ponderar, dentro de su discreción, que la misma es en los mejores intereses del menor,
4 deberá seguir los procedimientos judiciales posteriores basado en dicho acuerdo. Si el
5 juez no está conforme con los términos del acuerdo, podrá disponer lo que entienda
6 procedente para ajustarlo al mejor bienestar del menor. No obstante, si una de las partes
7 no está de acuerdo o desea la custodia monoparental del menor, el juez deberá continuar
8 los procedimientos basado en lo establecido en los Artículos 6, 7, 8 y 9 de esta Ley. *En*
9 *cualquiera de las instancias el Tribunal podrá sugerirle a las partes ~~la utilización de~~ que usen una*
10 *aplicación parental ('Co-parenting') que facilite y permita las comunicaciones saludables entre las*
11 *partes, en bienestar de los menores."*

12 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 7, inciso 12, ~~y se reenumeran los subsiguientes~~
13 ~~incisos~~, de la Ley Núm. 223-2011, según enmendada, ~~conocida como "Ley Protectora de~~
14 ~~los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia"~~, para que lea
15 como sigue:

16 "Artículo 7.- Criterios a Considerarse en la Adjudicación de Custodia.

17 Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los
18 progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de
19 Relaciones de Familia, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con
20 recomendaciones al Tribunal. Tanto el trabajador social, al hacer su evaluación, como el
21 tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:

22 1) ...

1 ...

2 12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para
3 comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos. ~~El~~
4 ~~Tribunal a su discreción, recomendará a las partes la utilización de las aplicaciones electrónicas~~
5 ~~desarrolladas para facilitar las relaciones entre las partes custodia y no custodia, conocidas~~
6 ~~como aplicaciones parentales ('Co-parenting Apps'), que contribuyen a una comunicación~~
7 ~~efectiva entre las partes y facilitan el desarrollo de las relaciones filiales. El Tribunal podrá~~
8 ~~sugerirle a las partes que usen una aplicación parental ('Co-parenting') que facilite y permita~~
9 ~~las comunicaciones saludables entre las partes, en bienestar de los menores.~~

10 13) ...

11 [13] 14) (14) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para
12 garantizar el mejor bienestar del menor."

13 Sección 4.-Protocolo de protección y seguridad

14 La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) establecerá los protocolos necesarios
15 para el uso adecuado de las aplicaciones parentales en Puerto Rico. Estos protocolos también
16 establecerán las políticas de protección y seguridad de la información que se comparta en las
17 aplicaciones parentales. Así, se le concede a la OAT un término de cien (100) días para que cumpla
18 con lo que establece esta sección.

19 Sección 4. 5.- Cláusula derogatoria

20 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que
21 no estuviere en armonía con lo aquí establecido. Toda ley o parte de ley que esté en
22 conflicto con lo dispuesto en la presente queda derogada. Si cualquier cláusula, párrafo,

1 artículo, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con
2 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto
3 se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

4 Sección 5. 6.- Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente~~ a los cien (100) días después de
5 su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

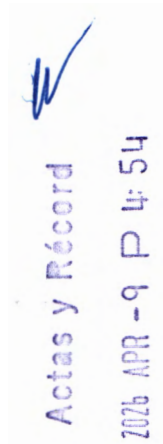
3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 146

INFORME POSITIVO

9 DE ABRIL DE 2026



A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 146 (en adelante, P. del S. 146), mediante el presente Informe Positivo incorporando las enmiendas sugeridas al contenido, que se detallan en el entriado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 146 tiene como propósito añadir un nuevo sub-inciso 69 al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de imponer la obligación al Secretario de Educación de incluir en el currículo del Programa de Salud Escolar actividades escolares, proyectos y módulos que les orienten con respecto a las condiciones de salud o trastornos del desarrollo que podrían afectar su aprendizaje, como lo son las enfermedades crónicas, entre otras.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de esta medida legislativa reconoce que las enfermedades crónicas constituyen un desafío significativo para la salud pública, debido a su naturaleza prolongada y al impacto que generan en la vida cotidiana de quienes las padecen. Aunque tradicionalmente se han asociado con la población adulta, cada vez es más evidente que también afectan a niños y jóvenes, incidiendo en su desarrollo, su desempeño académico y su integración en la comunidad escolar. A pesar de los avances en el campo de la salud, persiste en nuestra sociedad un nivel insuficiente de

conocimiento sobre las causas, manifestaciones y tratamientos de estas condiciones. Esta falta de información fomenta la estigmatización y crea barreras dentro del entorno escolar, afectando tanto al estudiantado que vive con estas condiciones como a sus pares, quienes no cuentan con las herramientas necesarias para comprenderlas y manejarlas adecuadamente. La educación temprana sobre las enfermedades crónicas promueve la empatía, facilita la inclusión y prepara a los estudiantes para enfrentar situaciones relacionadas con estas condiciones en sus vidas personales y comunitarias.

Reconociendo que la escuela constituye un espacio esencial para la formación integral de los ciudadanos, resulta imperativo que el Departamento de Educación integre formalmente en el currículo escolar módulos educativos orientados a proveer información precisa y actualizada sobre las enfermedades crónicas. Estos esfuerzos deben promover actitudes de apoyo, aceptación e inclusión, y contribuir a un ambiente escolar más comprensivo y equitativo. Para asegurar la pertinencia y efectividad del contenido, se recomienda establecer alianzas estratégicas con el Departamento de Salud y con organizaciones especializadas en la materia.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la incorporación de estas iniciativas al Programa de Salud Escolar fomentará la conciencia social, la responsabilidad cívica y el desarrollo de ciudadanos empáticos y mejor preparados para los retos del mundo contemporáneo. En consecuencia, se establece la necesidad de que el Secretario de Educación implemente actividades, proyectos y módulos educativos dirigidos a orientar al estudiantado sobre las enfermedades crónicas y sus implicaciones en la vida diaria.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 146 fue referido a la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes. Para la evaluación y análisis de la medida, se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico y a la Sociedad Americana contra el Cáncer.

En cumplimiento de nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de contar con el insumo necesario, los memoriales recibidos fueron debidamente evaluados y analizados para la redacción del presente informe. A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios provistos por las entidades gubernamentales antes mencionadas.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, emitió comentarios y recomendaciones sobre el P. del S. 146.

El DEPR expuso que su misión es promover el desarrollo holístico del estudiante, reconociéndolo como un ser integral compuesto por dimensiones físicas, mentales, emocionales, sociales, culturales y espirituales. A través del Programa de Salud Escolar,

la agencia procura que el estudiantado adquiera conocimientos, destrezas y actitudes que favorezcan estilos de vida saludables y responsables. Asimismo, destacó que la educación en salud debe ser planificada y desarrollada desde el nivel preescolar hasta el nivel superior, de manera sistemática, secuencial y fundamentada en documentos normativos como el Marco Curricular y los Estándares de Contenido. Subrayó además la importancia del maestro certificado en Salud Escolar como profesional clave para guiar al estudiantado en la adopción de conductas favorables a la salud integral.

El Programa de Salud Escolar integra métodos y estrategias educativas dirigidos a fortalecer factores protectores como la resiliencia, la inteligencia cognitiva y emocional, los valores y la vida familiar y comunitaria. De igual forma, enfatiza la prevención de factores de riesgo tales como la violencia, los accidentes, el uso de sustancias, conductas sexuales de riesgo, una alimentación inadecuada y la inactividad física. El DEPR afirmó que el fortalecimiento de la prevención de enfermedades crónicas dentro del currículo es cónsono con la Ley 85-2018 y se alinea con los objetivos del Programa de Salud Escolar. Señaló que la formación temprana en hábitos saludables reduce riesgos a largo plazo y promueve el bienestar del estudiantado. Además, indicó que la agencia mantiene una colaboración activa con el Departamento de Salud y otras organizaciones pertinentes en el desarrollo de estrategias dirigidas a mejorar la salud física, mental y emocional de los estudiantes.

El DEPR apoyó el P. del S. 146, afirmando que la medida es compatible con su misión institucional y que contribuye a la promoción de una cultura de prevención, autocuidado y bienestar integral en el sistema educativo público.

SOCIEDAD AMERICANA CONTRA EL CANCER

La Sociedad Americana Contra el Cáncer (en adelante, SACC), representada por la Lcda. María Cristy, emitió comentarios acerca del P. del S. 146.

SACC destacó que las enmiendas propuestas representan un esfuerzo valioso para proteger el desarrollo académico y las oportunidades de aprendizaje de la población estudiantil del país. Señaló que los niños y jóvenes no están exentos de condiciones severas como el cáncer, la diabetes, la epilepsia, la esclerosis múltiple y el asma, entre otras. La entidad presentó datos sobre la incidencia del cáncer pediátrico en Puerto Rico, indicando que representa el 1.3% de los diagnósticos totales. Entre 2016 y 2020 se registraron 341 casos en menores de 0 a 14 años y aproximadamente 42 muertes, destacándose la leucemia, los tumores cerebrales y los linfomas como los cánceres más comunes en esta población. La Sociedad enfatizó que la detección temprana y la prevención son esenciales para aumentar la supervivencia, la cual puede alcanzar hasta un 90% cuando los tratamientos se administran oportunamente.

La organización elogió los esfuerzos del DEPR en la implementación del Reglamento de Administración de Medicamentos en los planteles escolares y la presencia de personal de enfermería escolar, destacando que estos elementos son fundamentales

para garantizar un ambiente seguro y facilitar el acceso del estudiantado a sus tratamientos. Asimismo, apoyó la inclusión de charlas y orientaciones en las escuelas para fomentar la responsabilidad y la atención temprana de condiciones de salud. SACC respaldó plenamente la aprobación de la medida y recomendó que la Comisión sostenga diálogos con el Secretario de Educación con el propósito de integrar esta iniciativa en la reglamentación vigente, particularmente en el Reglamento de Administración de Medicamentos, a fin de asegurar la implementación rápida y efectiva de los objetivos propuestos.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

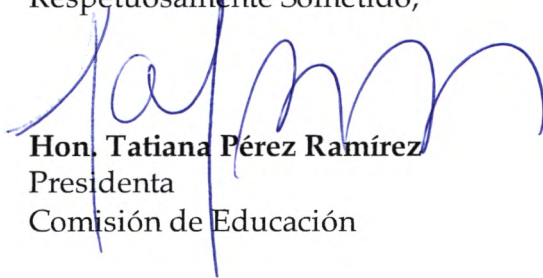
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes ha examinado detenidamente las comunicaciones y ponencias recibidas en torno al P. del S. 146. La evidencia presentada demuestra que las enfermedades crónicas impactan de manera significativa a niños y jóvenes, afectando su desarrollo físico, emocional y académico. Asimismo, se resaltó que la educación temprana, la prevención y la sensibilización en el entorno escolar constituyen herramientas esenciales para mitigar riesgos, promover estilos de vida saludables y fomentar la inclusión del estudiantado que enfrenta estas condiciones. Tanto el Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) como la Sociedad Americana Contra el Cáncer (SACC) validaron la importancia de fortalecer el currículo escolar en estas áreas, subrayando la necesidad de una formación integral que promueva ambientes seguros, equitativos y favorables al aprendizaje. Ambas entidades coincidieron en que los esfuerzos propuestos por la medida complementan iniciativas vigentes, tales como el Reglamento de Administración de Medicamentos y la integración de personal de enfermería escolar en las comunidades educativas.

En atención a todo lo anterior, esta Comisión concluye que la medida bajo evaluación constituye un avance significativo hacia la promoción de una cultura de prevención, autocuidado, apoyo mutuo y bienestar integral dentro del sistema educativo público de Puerto Rico.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación del P. del S. 146, mediante el presente Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 146

2 de enero de 2025

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

Coautores los señores González López, Matías Rosario; las señoras Padilla Alvelo, Pérez Soto; el señor Santos Ortiz; la señora Soto Aguilú; y el señor Toledo López

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para añadir un nuevo sub-inciso 69 al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de imponer la obligación al Secretario de Educación de incluir en el currículo del Programa de Salud Escolar actividades escolares, proyectos y módulos que les orienten con respecto a las condiciones de salud o trastornos del desarrollo que podrían afectar su aprendizaje, como lo son las enfermedades crónicas, entre otras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las enfermedades crónicas, caracterizadas por su larga duración y progresión lenta, representan un reto significativo para la salud pública y el bienestar de las comunidades. Entre las más conocidas se encuentran el cáncer, la diabetes, las enfermedades cardíacas y respiratorias, así como condiciones menos comunes como la esclerosis múltiple, entre otras. Aunque históricamente estas enfermedades han sido asociadas predominantemente con la población adulta mayor, cada vez es más evidente que también pueden afectar a niños y jóvenes, alterando su calidad de vida, su capacidad de aprendizaje y su integración en la comunidad escolar.

A pesar de los avances en la medicina y la disponibilidad de información, aún persiste un preocupante nivel de desconocimiento en nuestra sociedad sobre las causas, síntomas, diagnósticos y posibles tratamientos de estas condiciones. Esta falta de comprensión puede generar estigmatización, exclusión y barreras en el entorno escolar, afectando tanto a los estudiantes que las padecen como a sus compañeros, quienes no cuentan con las herramientas para entenderlas y abordarlas de manera adecuada. La situación se agrava cuando consideramos que el conocimiento temprano y la sensibilización sobre estas condiciones no solo fomentan una mayor empatía, sino que también preparan a nuestros jóvenes para enfrentar y manejar los desafíos asociados con las mismas, tanto a nivel personal como en sus entornos familiares y comunitarios.

Reconociendo la escuela como un espacio fundamental para la formación integral de los individuos, es imprescindible que el Departamento de Educación asuma un rol activo en la promoción de la educación en salud. Esto incluye integrar de manera formal en el currículo escolar módulos educativos que no solo brinden información sobre las enfermedades crónicas, sino que también desarrollen habilidades y actitudes orientadas al apoyo, la aceptación y la inclusión de las personas que las padecen. Estas iniciativas no solo beneficiarán a los estudiantes, sino que también tendrán un impacto positivo en la comunidad escolar en su totalidad, creando un entorno más inclusivo y comprensivo.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la incorporación de este tipo de educación en el Programa de Salud Escolar contribuirá significativamente al desarrollo de ciudadanos más conscientes, responsables y empáticos. Además, permitirá que el sistema educativo cumpla con su misión de preparar a los estudiantes para enfrentar los retos del mundo real, entre ellos, convivir y apoyar a personas con condiciones de salud que requieren atenciones particulares.

Por lo tanto, se hace necesario que el Secretario de Educación implemente actividades escolares, proyectos y módulos educativos enfocados en orientar a los

estudiantes sobre las enfermedades crónicas y sus implicaciones. Asimismo, se recomienda establecer alianzas con el Departamento de Salud y otras organizaciones especializadas para asegurar que el contenido y la metodología sean efectivos, actualizados y culturalmente pertinentes.

En virtud de lo anterior, esta ley busca garantizar que las futuras generaciones crezcan con una comprensión clara y profunda de las enfermedades crónicas, fomentando un sentido de responsabilidad social y empatía hacia aquellos que enfrentan estos desafíos. Este esfuerzo no solo mejorará la convivencia escolar, sino que también contribuirá al bienestar general y a la cohesión social de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo subinciso 69 al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley
2 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.04- Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

4 a. ...

5 b. El Secretario deberá:

6 1. ...

7 69. Diseñar e integrar en el currículo del Programa de Salud Escolar,
8 en todos los niveles, actividades escolares, proyectos y módulos
9 electrónicos que entienda necesarios y que vayan dirigidos a brindarle al
10 estudiantado la oportunidad de adquirir conocimientos, habilidades y
11 destrezas; al igual que recibir orientación, sobre las condiciones de salud
12 o trastornos del desarrollo que podrían afectar su aprendizaje, como lo

1 son las condiciones de salud crónicas, entre otras, y fomentar el apoyo, la
2 aceptación e inclusión de las personas ~~quienes~~ que la padecen.”

3 Sección 2.- El Secretario de ~~Educación~~, Educación podrá establecer acuerdos de
4 colaboración con el Departamento de Salud, u otra organización pública o privada con
5 o sin fines de lucro para la implementación de lo dispuesto en esta Ley.

6 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.





GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 509

INFORME POSITIVO

8 DE ABRIL DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 509 (en adelante, P. del S. 509), mediante el presente Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas al título y contenido, las cuales se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 509, tiene como propósito enmendar el Artículo 1.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer para que el Secretario del Departamento de Educación implante un denominado "Protocolo de Intervención Interdisciplinario para Estudiantes con Patrones Crónicos de Ausencia", el cual se activará al surgir anomalías o inconsistencias en la asistencia de los estudiantes de las escuelas públicas; establecer los mecanismos de alarma para la activación del grupo interdisciplinario aquí instituido; crear un programa de apoyo y seguimiento para los menores intervenidos; derogar la Ley 37-2014; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa reconoce que la deserción escolar constituye una problemática compleja y multifactorial que impacta profundamente el sistema de educación pública y el desarrollo social y económico del país. Diversos estudios han demostrado que los estudiantes en riesgo de abandonar la

escuela suelen presentar bajo rendimiento académico, repitencia de grado y patrones de ausentismo recurrente, factores que contribuyen a su progresiva desvinculación del entorno escolar.

Entre las causas principales de esta situación se destacan factores socioeconómicos como la precariedad económica, la disfunción familiar y la falta de apoyo educativo en el hogar; condiciones de salud no atendidas, incluyendo dificultades físicas, sensoriales o cognitivas; y aspectos relacionados con el ambiente escolar, tales como metodologías pedagógicas poco adaptadas, percepción de irrelevancia curricular, expectativas académicas reducidas o prácticas discriminatorias.

Las estadísticas del Departamento de Educación correspondientes al Año Escolar 2022-2023 reflejan niveles preocupantes de deserción, particularmente en la población de educación especial. Aunque se observan reducciones en comparación con años previos, especialmente respecto al periodo 2020-2021, la tendencia evidencia que el ausentismo crónico y la deserción continúan representando un reto estructural que exige intervenciones más efectivas, sistemáticas y coordinadas.

El costo social de este fenómeno trasciende el ámbito escolar: se asocia con mayor probabilidad de desempleo, dependencia de ayudas gubernamentales y exposición a conductas delictivas. Existe una relación directa entre nivel educativo, acceso a oportunidades de empleo y estabilidad económica, lo que subraya la necesidad de una política pública robusta y preventiva.

Si bien el Departamento de Educación ha implantado iniciativas como el Proyecto de Centros de Apoyo Sustentable al Alumno (Proyecto CASA) y el Programa de Trabajo Social, dirigidos a la retención y al desarrollo integral del estudiante, estas estrategias no han logrado frenar de manera significativa el incremento del ausentismo crónico.

En este contexto, la medida legislativa propone enmendar la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico” con el fin de establecer un “Protocolo de Intervención Interdisciplinario para Estudiantes con Patrones Crónicos de Ausencia”. Este mecanismo permitirá la identificación temprana de estudiantes en riesgo mediante la activación de alertas en el Sistema de Información Estudiantil (SIE), lo que facilitará intervenciones oportunas por parte de un equipo interdisciplinario y la implantación de planes individualizados de apoyo, seguimiento y modificación de conducta.

La medida se fundamenta en el alto interés público de garantizar el derecho constitucional a la educación y en el deber ministerial del Estado de asegurar que toda persona menor de edad reciba instrucción pública adecuada, conforme a lo dispuesto en la Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico y en el Artículo 16 de la Ley 289-2000, según enmendada. Asimismo, la propuesta resulta operacionalmente viable, en tanto el SIE constituye una plataforma tecnológica consolidada, de uso generalizado y con capacidad comprobada para manejar datos de asistencia, matrícula y progreso académico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 509 fue radicado el 9 de abril de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 3 de noviembre de 2025. Para su evaluación, fueron solicitados memoriales explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico, Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc. y la Asociación de Psicología de Puerto Rico.

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios provistos por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

DEPARTAMENTO DE EDUCACION DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico. (en adelante, DEPR), representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Pares, emitió comentarios y recomendaciones sobre el P. del S. 509. Expresó su respaldo al P. del S. 509 y reconoció la pertinencia de establecer un "Protocolo de Intervención Interdisciplinaria para Estudiantes con Patrones Crónicos de Ausencia" como herramienta para fortalecer la política pública dirigida a atender el ausentismo escolar y reducir el riesgo de deserción.

El DEPR señaló que, aunque a lo largo de los años se han implantado diversas iniciativas para atender el ausentismo, los resultados no han sido suficientes para contrarrestar de manera efectiva el problema. En ese sentido, la medida legislativa propuesta se enmarca en la misión institucional de garantizar acceso equitativo y continuo a la educación pública, al reconocer que el ausentismo crónico constituye una amenaza significativa para la permanencia escolar y el desarrollo integral del estudiantado.

El memorial resaltó la coherencia entre el protocolo propuesto y el modelo establecido por la Unidad Especializada en Atención Escolar (UEAE), creada durante el año escolar 2024-2025. Esta unidad tiene como función evaluar, investigar y dar seguimiento a casos de posible negligencia escolar canalizados por las Oficinas Regionales Educativas, así como proveer capacitación y consultoría al personal de trabajo social del Departamento de Educación y del Departamento de la Familia. El DEPR enfatizó que la UEAE ha demostrado que la intervención temprana y la colaboración interagencial, particularmente con la Administración de Familias y Niños (ADFAN), resultan efectivas para atender riesgos de negligencia escolar y reducir referidos que requieren acción externa.

El DEPR informó que la experiencia de esta unidad ha permitido identificar y atender causas remediabiles dentro del propio sistema educativo, logrando una disminución significativa en los casos referidos con fundamento al Departamento de la Familia. Entre otros aspectos, destacó que la iniciativa se implementa en las siete Oficinas Regionales Educativas y cuenta con recursos operacionales que facilitan las investigaciones y visitas requeridas.

A juicio del DEPR, el Protocolo de Intervención Interdisciplinaria propuesto complementaría y robustecería las funciones de la UEAE al proveer un marco normativo uniforme para la identificación de casos, la coordinación entre profesionales y la activación oportuna de apoyo interagencial. Asimismo, señalaron que la medida fortalecería los esfuerzos del Equipo Interdisciplinario Socioemocional asignado a las escuelas, ampliando la capacidad institucional para intervenir de forma eficaz y sensible ante el ausentismo crónico.

En conclusión, el Departamento reiteró su apoyo al proyecto, expresó su disposición a colaborar con la Asamblea Legislativa en la implantación de la política pública que se adopte, y afirmó que la medida representa una oportunidad para fortalecer las acciones preventivas y correctivas en beneficio del bienestar y la permanencia escolar de los estudiantes.

EDUCADORES PUERTORRIQUEÑOS EN ACCIÓN, INC.

La organización magisterial Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc. (en adelante, EPA), mediante memorial presentado por su Director Ejecutivo, Profesor Domingo Madera Ruiz, compareció con el propósito de expresar su posición respecto al P. del S. 509. EPA destacó que la deserción escolar constituye uno de los problemas sociales más apremiantes del País y señaló que las estadísticas demuestran una correlación significativa entre bajos niveles de escolaridad y mayor incidencia de conductas delictivas y limitadas oportunidades de desarrollo socioeconómico.

La organización sostuvo que la prevención del abandono escolar requiere intervenciones tempranas y mecanismos institucionales que permitan identificar de forma oportuna a estudiantes en riesgo. A tales efectos, EPA compartió experiencias observadas en planteles donde la vigilancia efectiva de la asistencia y la comunicación inmediata con los padres han evitado que ausencias iniciales se conviertan en patrones crónicos que culminen en deserción escolar. Subrayaron que la atención temprana, mediante personal escolar capacitado, puede evitar que estudiantes salgan de sus hogares sin llegar al plantel.

En este marco, EPA expresó su respaldo al proyecto, al considerar que la implantación de un "Protocolo de Intervención Interdisciplinaria para Estudiantes con Patrones Crónicos de Ausencia" ofrece una herramienta estructurada para atender con premura señales de riesgo. Indicaron que, en su opinión, el proyecto no requiere enmiendas y constituye una medida necesaria para fortalecer las estrategias de prevención y respuesta frente al ausentismo y la deserción escolar.

ASOCIACION DE PSICOLOGOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Psicólogos de Puerto Rico (en adelante, APPR), representada por su Presidenta, Dra. Yesenia Delgado Castillo, y la Dra. Cristina Pérez, emitió comentarios acerca del P. del S. 509.

La Asociación de Psicología Escolar de Puerto Rico (APEP) y la Asociación de Psicólogos de Puerto Rico (APPR) comparecieron para expresar oposición parcial al P. del S. 509. Ambas organizaciones reconocieron los elementos positivos de la medida, particularmente la utilización del Sistema de Información Estudiantil (SIE) para la detección temprana del ausentismo, el enfoque interdisciplinario propuesto y la elaboración de planes individualizados de apoyo, todos estos aspectos alineados con modelos basados en evidencia tales como los sistemas de alerta temprana, la Respuesta a la Intervención (RTI) y los Sistemas de Apoyo Multinivel (MTSS).

No obstante, señalaron varias preocupaciones respecto al contenido del proyecto en su redacción actual. En primer lugar, destacaron que el establecimiento de sanciones de naturaleza punitiva, como multas, servicios comunitarios obligatorios o la posible pérdida de beneficios, podría tener el efecto de criminalizar la pobreza y afectar desproporcionadamente a estudiantes y familias en condiciones de vulnerabilidad. En segundo lugar, indicaron que la medida carece de un enfoque explícito de equidad e interseccionalidad que considere factores estructurales como la pobreza, la discapacidad, la discriminación o la violencia, los cuales inciden directamente en el ausentismo escolar.

Asimismo, expresaron preocupación por la ausencia de salvaguardas procesales esenciales para la protección de los derechos de los menores, tales como el consentimiento informado, la participación del estudiantado en los procesos de intervención, mecanismos de apelación y garantías adecuadas de confidencialidad. Destacaron, además, la necesidad de requerir capacitación especializada al personal encargado de las intervenciones en áreas como trauma, diversidad cultural, justicia restaurativa, derechos humanos y prácticas basadas en evidencia científica.

En atención a lo anterior, la APPR recomendó sustituir las medidas punitivas por estrategias de apoyo familiar y coordinación con servicios sociales; incorporar una perspectiva de equidad en el diseño y ejecución del protocolo de intervención; fortalecer las protecciones procesales para los estudiantes; y establecer requisitos de adiestramiento especializado para asegurar intervenciones éticas, pertinentes y culturalmente sensibles. Finalmente, expresaron su disposición a colaborar con la Asamblea Legislativa en la redacción e implantación de políticas públicas que atiendan el ausentismo escolar desde un enfoque de justicia social, equidad y bienestar integral.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, tras evaluar el contenido del P. del S. 509 y considerar los memoriales sometidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), la organización magisterial Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc. (EPA), y la Asociación de Psicólogos de Puerto Rico (APPR), concluye que la medida constituye un instrumento valioso para fortalecer la política pública dirigida a atender el ausentismo escolar crónico y prevenir la deserción en el sistema de educación pública.

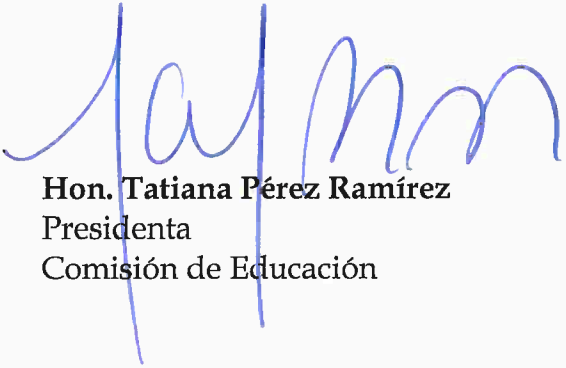
Del análisis de los memoriales surge consenso en torno a la necesidad de establecer mecanismos uniformes de identificación temprana y atención oportuna a estudiantes con patrones de inasistencia que los colocan en riesgo de abandono escolar. Tanto el DEPR como EPA endosaron la medida y resaltaron la pertinencia de institucionalizar un protocolo de intervención interdisciplinaria que permita canalizar recursos, estructurar respuestas más ágiles y complementar iniciativas existentes, tales como la Unidad Especializada en Atención Escolar (UEAE) y las estrategias de seguimiento implementadas en los planteles escolares.

Por su parte, la APPR reconoció aspectos positivos de la propuesta, incluyendo la utilización del Sistema de Información Estudiantil (SIE) como mecanismo de detección temprana y el enfoque interdisciplinario, pero señaló ciertas preocupaciones relacionadas con la necesidad de fortalecer salvaguardas procesales y evitar disposiciones que puedan tener un efecto punitivo desproporcionado. Estas observaciones fueron debidamente ponderadas por esta Comisión y se atendieron mediante las enmiendas sugeridas al proyecto.

A juicio de esta Comisión, la creación del "Protocolo de Intervención Interdisciplinario para Estudiantes con Patrones Crónicos de Ausencia" es cónsona con el deber constitucional del Estado de garantizar una educación pública accesible y eficaz, conforme a la Sección 5 del Artículo II de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, y con el mandato establecido en la Ley 289-2000 respecto al derecho de las personas menores de edad a recibir educación adecuada. La medida, además, es operacionalmente viable en la medida en que se integra a sistemas y estructuras existentes, como el SIE y los equipos de apoyo socioemocional, sin representar un impacto fiscal significativo para las agencias concernidas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Educación de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación del P. del S. 509, mediante el presente Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas al título y contenido, según se detalla en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 509


8 de abril de 2025

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

Coautores el señor González López; la señora Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; el señor Rosa Ramos; y la señora Soto Tolentino

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY



Para enmendar el Artículo 1.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de ~~disponer para que el Secretario del Departamento de Educación implante un denominado "Protocolo establecer un Protocolo~~ de Intervención ~~Interdisciplinario Interdisciplinaria~~ para Estudiantes con Patrones Crónicos de ~~Ausencia~~ Ausentismo, el cual se activará al ~~surgir anomalías o inconsistencias en la asistencia de los estudiantes de las escuelas públicas; establecer los mecanismos de alarma para la activación del grupo interdisciplinario aquí instituido; crear un programa de apoyo y seguimiento para los menores intervenidos; integrar mecanismos de alerta temprana mediante el Sistema de Información Estudiantil (SIE), crear un programa de apoyo y seguimiento para los estudiantes intervenidos, disponer salvaguardas procesales y capacitación especializada del personal, fortalecer la coordinación interagencial,~~ derogar la Ley 37-2014; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Diversos estudios en los Estados Unidos han señalado que los desertores escolares, generalmente, ~~tienen notas bajas~~ presentan bajo aprovechamiento académico o han repetido uno o más grados. Las razones para esto, ello pueden ser ~~muy variadas~~

diversas y complejas, pero llevan a que el estudiante se desaliente por los estudios y los desatienda, saque malas notas e incluso vuelva a repetir grados y suelen provocar desmotivación, desconexión del entorno escolar y una disminución sostenida en el rendimiento académico.

Las razones para esta situación tienen origen de en varias fuentes:

I) Factores socioeconómicos:

- Problemas económicos en la familia pueden llevar a los estudiantes a ocupar parte de su tiempo en un trabajo.

- Familias disfuncionales o inestables a menudo no saben cómo mantener altas aspiraciones de aprendizaje para sus hijos ni cómo apoyarlos para que lo logren. Por el contrario, se crean condiciones de inseguridad para sus hijos, medioambientes de descuido y negligencia hasta de las necesidades más básicas de los estudiantes. Entornos familiares o comunitarios con altos niveles de vulnerabilidad pueden carecer de recursos para sostener expectativas y apoyos educativos adecuados, lo que requiere intervenciones tempranas, coordinación interagencial y apoyo no punitivo.

- Valores en algunas familias que incluyen hostilidad hacia la escuela o la idea de que la felicidad consiste en obtener posesiones materiales y que la escuela no abona a eso. Se reconoce la necesidad de políticas públicas con enfoque de equidad e interseccionalidad que atiendan factores estructurales (pobreza, inseguridad alimentaria, violencia comunitaria) que inciden en el ausentismo.

II) Salud del estudiante:

- Aquellos con dificultades visuales, auditivas, físicas o cognitivas sin atender, aquellos que reciben burlas e insultos de sus compañeros de escuela por sus diferencias, y aquellos que por alguna enfermedad tienen que ausentarse por tiempo prolongado de la escuela, pueden terminar con notas bajas y sentimientos de hostilidad hacia la escuela. Los estudiantes con dificultades visuales, auditivas, físicas o cognitivas sin atender, así como aquellos que requieren apoyos adicionales, pueden experimentar rezago académico, ausencias prolongadas y desconexión del entorno escolar. La política pública deberá asegurar la disponibilidad de ajustes razonables y la intervención coordinada de profesionales interdisciplinarios, conforme a principios de apoyo y no punitivos.

III) La escuela:

- Las estrategias de enseñanza ~~no son~~ pueden no ser cónsonas con el desarrollo de los estudiantes ~~ni con los modos en que estos aprenden~~ del estudiantado ni con sus estilos de aprendizaje.
- Los estudiantes ~~no encuentran los materiales curriculares pertinentes ni entienden que tengan alguna relevancia para su futuro.~~ Los materiales curriculares pueden percibirse como poco pertinentes o de limitada relevancia para su proyecto de vida.
- Los ~~discrímenes enraizados en nuestra cultura~~ llevan Prácticas discriminatorias enraizadas pueden llevar al personal escolar a pensar que ciertos estudiantes no pueden aprender y esperan menos de ellos.
- Los maestros u otro personal escolar ~~le expresan al~~ le pueden expresar a estudiante o a sus familiares que el estudiante es rezagado y ~~tiene~~ presenta dificultades para aprender.
 - A tales fines, se promoverá capacitación docente continua y la implantación de modelos basados en evidencia, tales como la Respuesta a la Intervención (RTI) y los Sistemas de Apoyo Multinivel (MTSS), para fortalecer ambientes escolares inclusivos y favorecer la retención.


Ciertamente, nuestro sistema de educación pública tiene un gran reto ante el aumento de estudiantes en alto riesgo de deserción escolar, puesto que a través de los años se ha observado la agudización de dicho problema en el ~~Departamento de Educación~~ sistema de educación pública. Aunque se han llevado a cabo diversos esfuerzos por distintas ~~administraciones~~ administraciones, los resultados no han sido ~~los esperados~~ suficientes.

Según las estadísticas de deserción escolar del Departamento de Educación (DE) ~~del~~ correspondientes al Año Escolar 2022-2023, a nivel de grado, el 2.68% de estudiantes de primaria abandonaron la escuela, el 4.7% la secundaria, y a ~~nivel general de educación especial~~ el total fue de 5.92% en deserción. ~~Esto quiere decir que, de 10,440 estudiantes de educación especial matriculados, unos 618 no culminaron el grado en~~

educación especial la tasa general fue de 5.92%. Para el periodo escolar de 2020-2021, las cifras de deserción escolar en estudiantes de educación especial eran del la deserción en educación especial alcanzó 8.97%, entendiéndose lo que implica que, de 10,927 estudiantes, 980 no regresaron al plantel escolar, teniendo así con una diferencia de 487 menos en matrícula y 362 menos en deserción en comparación con el año anterior.

De acuerdo con el reporte del ~~DE~~ Departamento de Educación, las razones por las que los estudiantes no culminaron sus estudios varían entre irse a ~~trabajar, enfermedad, ausencias excesivas, faltas disciplinarias, asumir responsabilidades en el hogar, matrimonio, estudiar programas acelerados, paradero desconocido, bajas para estudiar en instituciones privadas para adultos, entre otros~~ trabajar; enfermedad; ausencias excesivas; faltas disciplinarias; asumir responsabilidades en el hogar; matrimonio; estudiar programas acelerados; paradero desconocido; baja para estudiar en instituciones privadas para adultos; entre otros.

Sin duda, el costo social de la deserción se manifiesta de diversas maneras. En el ámbito ~~penal~~ los penal, diversos estudios indican que los jóvenes que se encuentran fuera del sistema educativo son más propensos a incurrir en conducta delictiva. En el ámbito económico, se ha establecido la correlación entre nivel de escolaridad, nivel de ingreso y estatus laboral: a menor escolaridad, mayor expectativa de desempleo, y un mayor porcentaje de personas dependientes de ayudas gubernamentales.

 En el ámbito económico, ~~varios estudios han establecido la existencia de una correlación entre el nivel de escolaridad, el nivel de ingreso y el estatus laboral de los individuos. A menor escolaridad, mayor expectativa de desempleo. Altos niveles de desempleo repercuten, a su vez, en un mayor porcentaje de personas que dependen, casi exclusivamente, de las ayudas gubernamentales.~~

A pesar de lo anterior, ~~debemos reconocer que~~ el Departamento de Educación ha sido ~~proactivo en la creación de recursos~~ implantado iniciativas para lograr una mayor retención escolar. Entre estas, está se destaca el Proyecto de Centros de Apoyo Sustentable al Alumno ("Proyecto CASA"), el cual ofrece a los estudiantes un centro académico y vocacional donde los jóvenes desarrollan destrezas sociales para, no solo

alcanzar su diploma de cuarto año, sino lograr integrarse en el mundo del trabajo o continuar estudios postsecundarios. Dicho Proyecto está compuesto por varios centros educativos a través de la Isla, que integran apoyo psicosocial y desarrollo de destrezas laborales para estudiantes en alto riesgo de abandonar la escuela o que ya la hayan abandonado. Estos centros buscan cumplir con el deber ministerial del Departamento, proveyendo a los estudiantes la oportunidad de desarrollarse como individuo integral capaz de competir exitosamente en la sociedad moderna. Los centros ofrecen al alumno la oportunidad de terminar sus estudios académicos y vocacionales en un mínimo de tiempo con el propósito de que estos se incorporen a la comunidad, al mundo del trabajo o a estudios postsecundarios y/o universitarios y que estos puedan desarrollar competencias para llevar una vida sana y feliz. que integra apoyo psicosocial, desarrollo de destrezas y alternativas académicas y vocacionales para estudiantes en alto riesgo de abandono o que han abandonado la escuela.

Las metas del Proyecto CASA son:

- (i) propiciar la retención escolar;
- (ii) desarrollar destrezas sociales, autogestión que le facilite integrarse de forma positiva a la sociedad: y
- (iii) promover que el participante logre auto-realizarse personal y académicamente a través de métodos no tradicionales.

Además, el Departamento cuenta con el Programa de Trabajo Social. Este Programa tiene como meta fortalecer el desempeño social y académico del estudiante; y contribuir al desarrollo integral del estudiante y su familia, entre otras. El Programa de Trabajo Social trabaja directamente con los estudiantes y sus padres, y tiene como función el seguimiento a los estudiantes a través de visitas a hogares para atender situaciones de ausentismo y trabajar con la deserción escolar. Asimismo, el Programa de Trabajo Social trabaja directamente con estudiantes y sus familias para atender situaciones de ausentismo y deserción mediante visitas a hogares y seguimiento individualizado.

Lamentablemente, es palpable el hecho de que ello no ha sido suficiente ante el aumento continuo de jóvenes que abandonan la escuela. En atención a la persistencia del

ausentismo crónico y sus efectos, se propone fortalecer la respuesta institucional mediante protocolos uniformes de intervención temprana, coordinación interagencial y apoyos integrales.

Expuesto lo anterior, la presente legislación persigue enmendar la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer ~~para~~ que el Secretario del Departamento de Educación ~~implante un denominado "Protocolo de Intervención Interdisciplinario para Estudiantes con Patrones Crónicos de Ausencia", el cual establezca el Protocolo de Intervención Interdisciplinaria para Estudiantes con Patrones Crónicos de Ausencia,~~ que se activará al surgir anomalías o inconsistencias en la asistencia de los estudiantes de las escuelas públicas y establecerá los mecanismos de alarma para la activación del grupo interdisciplinario aquí instituido; crear un programa de apoyo y seguimiento para los menores intervenidos y dispondrá la integración de herramientas tecnológicas de alerta temprana mediante el Sistema de Información Estudiantil (SIE), con salvaguardas de confidencialidad y protección de datos.


Esta Ley propicia que aquellos estudiantes que demuestren cierto potencial de convertirse en desertores debido a las inusitadas ausencias a su escuela, puedan ser intervenidos para que se les modifique esa conducta. ~~Ello,~~ Ello pudiera ocurrir por alguna dificultad para adaptarse al sistema educativo tradicional, entre otras razones. Sin lugar a dudas, la identificación temprana de un menor con riesgo de abandonar la escuela por excesivas ~~ausencias,~~ ausencias pondría a funcionar unos planes educativos individualizados y de modificación de conducta que permitirían dar con las necesidades particulares de este, luego de la correspondiente evaluación y recomendación de profesionales de la ~~conducta,~~ conducta específicamente adiestrados en el manejo de esta población.

Estimamos que esta ~~Ley,~~ Ley tendrá el efecto deseado de reducir significativamente las estadísticas que imperan en relación ~~al~~ con el ausentismo crónico de algunos estudiantes con gran potencial de convertirse en desertores. Es nuestra firme ~~contención,~~ contención que lo aquí ~~dispuesto,~~ dispuesto está claramente revestido de alto interés público y es cónsono con la obligación del Estado de ofrecer a la persona menor

de ~~edad~~, edad la oportunidad de recibir educación primaria gratuita que cumpla con dichos objetivos y asegurarse de que efectivamente la reciba, tomando las medidas adecuadas para orientar sobre la necesidad de esta y evitar la deserción escolar, conforme a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado".

Asimismo, es acorde con la principalísima responsabilidad que la Constitución le impone al Gobierno de Puerto Rico de proveer un sistema de instrucción pública. Esta disposición, establecida en la Sección 5 del Artículo II de la Carta Magna, tiene el propósito de requerir al Estado que provea y garantice a toda persona el "derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Esta Ley tiene como norte que se cumpla con el mandato constitucional antes citado.

~~Entendemos~~ Entendemos, pues, que esta Ley sería de fácil cumplimiento, habida cuenta de que se establece que el Secretario del Departamento de Educación tendría la responsabilidad de aplicar una solución tecnológica al Sistema de Información Estudiantil (SIE) que monitoreará diariamente los patrones de asistencia de los estudiantes para detectar ausencias constantes o excesivas, con el fin de intervenir con estos de acuerdo al con el protocolo establecido a dichos efectos.



Como se sabe, el SIE es el sistema que recopila, maneja y almacena todos los datos relacionados a los estudiantes y el ofrecimiento académico en las escuelas. Este sistema es una solución web de gran disponibilidad que ofrece accesibilidad 24/7 desde cualquier lugar con acceso a la Internet. La aplicación maneja una base de datos universal que almacena entre ~~otras~~; otras cosas, la información demográfica de los estudiantes, la información académica, organización escolar, información de las escuelas, incidentes de disciplina, matrícula, asistencia y calificaciones de los estudiantes.

El sistema se ha implementado con éxito en las escuelas del país y se han adiestrado a miles de maestros, directores y personal de apoyo en el uso de la aplicación. Hoy el SIE se ha convertido en una herramienta de trabajo indispensable para los maestros y directores del sistema público de enseñanza. El sistema maneja los expedientes de más de medio millón estudiantes activos entre todas las escuelas que ofrecen grados académicos de K-12.

Así pues, añadirle una aplicación tecnológica al SIE, que avise sobre una anomalía en la regularidad con la que debe asistir un estudiante a su escuela sería de fácil implantación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.04 de la Ley 85-2018, según enmendada,
2 para que lea como sigue:


3 "Artículo 1.04.- Asistencia Compulsoria.

4 ...

5 b. Queda terminantemente prohibido la salida de estudiantes de los planteles
6 escolares durante el horario escolar, así como durante cualquier receso de la
7 actividad docente. El Director Escolar y el maestro del estudiante, serán
8 corresponsables de la ausencia no programada de esta naturaleza y se consignará en
9 su evaluación sino se demuestran los esfuerzos claros y contundentes para evitarlos
10 para evitar tales situaciones conforme a lo dispuesto en el reglamento aplicable.

11 c. El Secretario establecerá ~~un denominado "Protocolo de Intervención~~
12 ~~Interdisciplinario para Estudiantes con Patrones de Ausentismo Crónico" el Protocolo~~
13 de Intervención Interdisciplinaria para Estudiantes con Patrones Crónicos de Ausencia, el cual

1 estará compuesto por psicólogos, trabajadores sociales ~~y consejeros del~~
2 ~~Departamento, quienes intervendrán con aquellos estudiantes del sistema público de~~
3 ~~enseñanza que demuestren anomalías o inconsistencias excesivas en la asistencia a~~
4 ~~sus correspondientes planteles escolares~~ trabajadores sociales, consejeros profesionales,
5 enfermeros escolares y cualquier otro personal de apoyo que determine el reglamento. El
6 referido personal interdisciplinario tendrá autoridad plena para entrevistar y evaluar
7 al estudiante afectado con el propósito de identificar las situaciones y necesidades
8 particulares de este, para a su vez, delinear y formular planes educativos
9 individualizados, de modificación de conducta y cualesquiera otros servicios
10 complementarios que se ameriten por estos.

11 Como parte inherente de sus funciones, el personal interdisciplinario examinará
12 las razones que pueden incidir en las ausencias excesivas de los estudiantes, llevarán
13 a cabo, previa coordinación con las autoridades competentes, visitas compulsorias a
14 los padres, personas custodios o tutores legales de los mismos y notificarán a las
15  agencias gubernamentales concernidas aquellas situaciones que ameriten su
16 injerencia con el fin primario de que se establezcan planes de servicios familiares,
17 cuando sea lo más conveniente y acertado de acuerdo a las leyes aplicables. Para ello,
18 y como parte del protocolo de intervención aquí creado, el Secretario elaborará un
19 formulario estandarizado de notificaciones, para dar conocimiento a las
20 dependencias públicas que se entiendan deban atender las situaciones particulares
21 de los estudiantes con ausentismo crónico de ser necesario.

1 A los fines de viabilizar la puesta en vigor de lo antes dispuesto, se autoriza,
2 además, al Secretario a entrar en acuerdos colaborativos con otras agencias públicas
3 o entidades privadas, preferiblemente sin fines de lucro y comunitarias, para dar fiel
4 cumplimiento a dicho mandato.


5 Igualmente, y a propósito de instrumentar los mecanismos necesarios para la
6 identificación de los estudiantes con ausentismo crónico, el Secretario le aplicará una
7 solución tecnológica al Sistema de Información Estudiantil (SIE) que monitoreará
8 diariamente los patrones de asistencia de los estudiantes para detectar ausencias
9 constantes o excesivas, con el fin de intervenir con estos de acuerdo al con el
10 protocolo establecido a dichos efectos.

11 d. Todo padre, tutor o persona encargada de un estudiante que alentase,
12 permitiese o tolerase la ausencia de este a la escuela, luego de haber sido intervenido
13 una primera vez por el Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el
14 "Protocolo de Intervención Interdisciplinario para Estudiantes con Patrones de
15 Ausentismo Crónico", incurrirá en delito menos grave y será sancionado con una
16 multa no mayor de mil (1,000) dólares o una pena de servicio comunitario en la
17 institución donde asista el estudiante de quien es responsable, por un periodo
18 mínimo de cien (100) horas, o ambas penas a discreción del Tribunal. Incurrirá,
19 también, en una falta administrativa que podría conllevar la cancelación de
20 beneficios al amparo del Programa de Asistencia Nutricional, de Programas de
21 Vivienda Pública y de Programas de Vivienda con Subsidio. Cada escuela

1 desarrollará un plan estratégico para evitar la ausencia continua de los estudiantes al
2 salón de clase.

3 e. Ningún estudiante podrá estar fuera de algún programa educativo hasta
4 terminar la escuela superior o su equivalente. Cada padre, tutor o persona encargada
5 de un estudiante será responsable de la asistencia obligatoria del estudiante a la
6 escuela, según lo dispone este Artículo.

7 f. Previo a la activación del protocolo creado en este Artículo, el Departamento
8 establecerá, mediante reglamento, un sistema de notificación de ausencias a los
9 padres de estudiantes a fin de que estos cumplan con la obligación que les impone la
10 Ley. Asimismo, el reglamento dispondrá sobre la creación de un récord diario de
11 asistencia de los estudiantes a las escuelas y la forma de notificar casos de ausencias
12 crónicas o excesivas a las agencias que administran programas de bienestar social,
13 para la acción que dispone este Artículo, luego de agotados los remedios
14 establecidos en el protocolo de intervención interdisciplinario, según lo antes
15 dispuesto.



16 g. El Secretario establecerá las formas de implantar las disposiciones de este
17 Artículo a través de un Reglamento y del denominado "Protocolo de Intervención
18 Interdisciplinario para Estudiantes con Patrones de Ausentismo Crónico".

19 h. En lo que al Reglamento se refiere, este responsabilizará a los directores del
20 mantenimiento de un récord diario de asistencia de los estudiantes a la escuela, cuya
21 información se depositará ese mismo día en la base de datos del Sistema de
22 Información Estudiantil (SIE), para que se lleve a cabo el monitoreo de los patrones

1 de asistencia de estos; disponiéndose, además, que dicho récord incluirá información
2 sobre toda persona que vaya a buscar un estudiante a la escuela antes de la hora de
3 salida. La persona vendrá obligada a someter por escrito la razón por la cual el
4 estudiante saldrá de la escuela durante el horario escolar, presentará una
5 identificación con foto, indicará su relación con el estudiante y firmará el récord
6 diario de asistencia requerido (registro escolar). No obstante, la persona que vaya a
7 recoger un estudiante tendrá que estar autorizada por el padre o madre con patria
8 potestad o el tutor, y su nombre constar en una lista que el director preparará al
9 inicio de cada semestre escolar.

10 i. El Secretario rendirá al fin de cada semestre un "Reporte de Deserción Escolar
11 en Puerto Rico", cuya información será presentada de manera clara y comprensible
12 para el público en general. Dicho Reporte será sometido al Gobernador de Puerto
13 Rico, a la Asamblea Legislativa a través de la Secretaría de cada Cuerpo y al Instituto
14 de Estadísticas de Puerto Rico. Además, el Reporte estará disponible en la página
15 electrónica del Departamento. El mismo deberá incluir, sin limitarse, la tasa de
16 deserción total para cada uno de los grados por cada región educativa y por cada
17 escuela; la tasa de aprobación del Examen de Equivalencia a Escuela Superior; datos
18 sobre traslados, expulsiones, suspensiones y ausentismo; y cualquier otra
19 información pertinente al progreso académico de los estudiantes. A su vez, el
20 Secretario deberá hacer disponible en la página electrónica del Departamento,
21 mensualmente, el informe de asistencia de cada escuela, el cual será reportado
22 conforme al reglamento.

1 j. Se designa al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico como representante
2 autorizado del Departamento para propósitos de que se comparta con el Instituto la
3 información estudiantil, salvaguardando los derechos de confidencialidad del
4 estudiante a tenor con el Artículo 1.05 de esta Ley.”

5 Sección 2.- El Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico
6 enmendará o promulgará la reglamentación que se entienda pertinente para la
7 efectiva consecución de lo aquí dispuesto, con respecto al denominado “Protocolo de
8 Intervención Interdisciplinario para Estudiantes con Patrones Crónicos de
9 Ausencia”.

10 Sección 3.- Se deroga la Ley 37-2014.

11 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir del curso escolar
12 2026-2027.





GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^a Asamblea
Legislativa

3^a Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 609

INFORME POSITIVO

8 de abril de 2026

2026 MAR -8 P 12:28
Acto de Recibir

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previo análisis, estudio y consideración del Proyecto del Senado 609 (P. del S. 609), la Comisión de lo Jurídico recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 609 tiene el propósito de: añadir un inciso (f) al artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,¹ a los fines de disponer que ninguna persona que sea encontrada culpable por el delito de agresión sexual, según tipificado en el artículo 3.5 de tal ley, pueda beneficiarse del programa de desvío; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada (Ley Núm. 54), penaliza la agresión sexual cometida dentro del marco de una relación de pareja, ya sea actual o pasada. Este delito no solo atenta contra la integridad física de la víctima, sino que también deja secuelas emocionales, psicológicas y sociales profundas.

¹ Conocida como *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*.

Sin embargo, el artículo 3.6 de esa misma ley aún permite, bajo ciertas condiciones, que un acusado por este delito pueda beneficiarse de un programa de desvío. Esta alternativa resulta incongruente y permisiva cuando se trata de delitos de agresión sexual, los cuales conllevan una violencia de carácter íntimo y sistemático.

En esta medida se busca enmendar la Ley Núm. 54 para excluir expresamente de los programas de desvío a aquellas personas encontradas culpables de agresión sexual. Este cambio reafirma el compromiso del Gobierno con las víctimas sobrevivientes y la integridad del sistema de justicia.

Antes de reseñar los memoriales recibidos sobre esta medida, esta comisión entiende pertinente resumir el siguiente reportaje sobre los programas de desvío.

El 12 de mayo de 2024, el periódico **Primera Hora** publicó un reportaje titulado *¿Qué es un centro de desvío para la violencia de género? Se hizo un resumen del artículo 3.6 de la Ley Núm. 54, y se explicó que es el tribunal quien determina conceder la oportunidad de enviar a una persona a un programa de desvío, tras un acuerdo entre la defensa y la fiscalía. Se tomará en consideración la opinión de la víctima, pero el desvío nunca será menor de un año.*

El requisito principal es participar semanalmente de las clases, talleres y sesiones individuales en uno de los 18 centros de desvío privado, o cinco que tiene el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Los participantes serán reeducados para que no reincidan en patrones de violencia doméstica. Esto consiste en un mínimo de 52 clases o talleres compulsorios que se dan una vez por semana en un periodo mínimo de dos horas, así como 12 intervenciones adicionales de servicio psicológico individualizado.

Según expresó una propietaria de varios de los 18 centros privados, la mayoría de los participantes no se reeducan en un año, término que mayormente les impone el tribunal – de un máximo de tres. Estas personas han crecido, se han formado a través de sus vidas con unos modelos específicos. Creen que están en lo correcto. La reeducación es desaprender, desprogramar esos modelos, esas creencias, esa visión del mundo de que así es una familia pues así los criaron. Los talleres privados tenían un costo de \$25 por clase, a menos que la persona fuera indigente. De serlo, el Estado asume la responsabilidad económica.

La mayoría de los talleres son grupales, y se habla sobre el ciclo de la violencia doméstica, la rueda de poder y control, la rueda de igualdad, los mecanismos de defensa que usa el agresor para justificar sus acciones, el proceso de decisiones, paternidad o crianza responsable, y respeto en la comunicación, entre otros temas. Una vez al mes, los participantes del programa se reúnen con especialistas para tratar su caso a nivel individual, como parte del Plan de Reeducción Individualizado.

Mientras los participantes están en estos centros, hay técnicos del DCR que están asignados a sus casos y analizan sus progresos tanto en los talleres como en la comunidad en general. Estos informes se le entregan al tribunal, que cita vistas judiciales cada cierto tiempo para vigilar el cumplimiento de las órdenes de desvío. Los centros son fiscalizados constantemente por el DCR. Mensualmente, los centros privados deben llenar formularios y cumplir con peticiones que les hace el DCR como parte de la fiscalización.²

A continuación, se reseñan los memoriales recibidos y evaluados al momento de redactar este informe.³

Para la **Oficina de la Procuradora de las Mujeres** (Procuradora) la medida atiende una deficiencia sustantiva en el ordenamiento jurídico. Permitir el desvío en casos de agresión sexual contradice los fines correctivos y disuasivos de la Ley Núm. 54. Tratar esta conducta con indulgencia procesal debilita la confianza de la víctima y envía un mensaje institucional contrario a la política pública de eliminar el maltrato.

La Procuradora incluyó datos del Centro de Ayuda a Víctimas del Crimen del 2021 al 2024 para sustentar su postura. También citó jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en casos como *Pueblo v. Calderón*,⁴ y *Pueblo v. Ojeda*.⁵ Estos pronunciamientos justifican este cambio doctrinal para que la Ley Núm. 54 no se pueda utilizar como vía conciliatoria ante delitos graves, y para que el delito de agresión se trate con la severidad correspondiente.⁶

² <https://www.primerahora.com/noticias/policia-tribunales/notas/que-es-un-centro-de-desvio-para-la-violencia-de-genero/>

³ Esta comisión solicitó la postura del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, quien no compareció al momento de presentarse este informe.

⁴ 157 DPR 1 (2002).

⁵ 170 DPR 105 (2007).

⁶ El Senado incorporó los referidos datos y la jurisprudencia reseñada en la exposición de motivos de la medida.

Así, la Procuradora entiende que excluir del programa de desvío a los convictos por agresión sexual representa una corrección necesaria. Se armoniza el objetivo principal de la Ley Núm. 54: proteger a las víctimas de violencia doméstica mediante un marco legal robusto, disuasivo y proporcional. Por lo tanto, la Procuradora favorece que se enmiende el artículo 3.6 de la Ley Núm. 54.

Por su parte, la **Oficina de Administración de los Tribunales** (OAT) expresó que la tipificación de delitos y penas es un asunto de política pública cuya determinación compete de manera exclusiva a la Asamblea Legislativa. Así, la OAT invocó su norma de abstención a emitir comentarios en la creación o modificación de delitos y penas.

CONCLUSIÓN

Esta comisión otorga deferencia a los comentarios de la Procuradora. También se le otorga deferencia al informe positivo de la Comisión de lo Jurídico del Senado en respaldo de esta medida. Evaluado el P. del S. 609, esta comisión solo hizo algunas correcciones técnicas al entirillado que se acompaña. Una de estas fue eliminar el párrafo que aparece en la página 4, líneas 10 a 12 del entirillado, el cual parece ser un error, pues su contenido no hace sentido: dispone que el tribunal penalizará a la persona que cumpla con las condiciones de la libertad a prueba. Además, el párrafo resulta repetitivo en vista de lo que se menciona en el párrafo que le antecede, y en el párrafo que le sigue del artículo 3.6 de la Ley Núm. 54.:

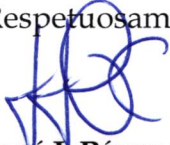
Si la persona beneficiada con la libertad a prueba que establece este Artículo, incumpliere con las condiciones de la misma, el Tribunal, previo celebración de vista, podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y procederá a dictar sentencia.

Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece este Artículo no viola ninguna de las condiciones de la misma, el Tribunal, previo celebración de vista, podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y procederá a dictar sentencia.

Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece este Artículo no viola ninguna de las condiciones de la misma, el Tribunal, previa recomendación del personal competente a cargo del programa al que fuere referido el acusado, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá sobreseer el caso en su contra.

En fin, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 609 con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado.



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO

Presidente

Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 609

6 de mayo de 2025

Presentado por el señor *González López*

Coautores las señoras Álvarez Conde; Barlucea Rodríguez; el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir un inciso (f) al Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de disponer que ninguna persona que sea encontrada culpable por el delito de agresión sexual, según tipificado en el Artículo 3.5 de dicha Ley, pueda beneficiarse del programa de desvío; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica en Puerto Rico sigue siendo uno de los problemas sociales más urgentes. Según el Observatorio de Equidad de Género de Puerto Rico, entre enero de 2021 y diciembre de 2023 se documentaron más de 2,300 casos de violencia sexual dentro de relaciones de pareja, lo que representa un alarmante incremento del 18% respecto a trienios anteriores. La mayoría de las víctimas son mujeres, muchas de ellas jóvenes o en condiciones de vulnerabilidad económica.

En este contexto, el Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia

Doméstica” penaliza la agresión sexual cometida dentro del marco de una relación de pareja, ya sea actual o pasada. Este delito no solo atenta contra la integridad física de la víctima, sino que también deja secuelas emocionales, psicológicas y sociales profundas.

Sin embargo, el Artículo 3.6 de esa misma ley aún permite, bajo ciertas condiciones, que un acusado por este delito pueda beneficiarse de un programa de desvío. Esta alternativa resulta incongruente y peligrosamente permisiva cuando se trata de delitos de agresión sexual, que conllevan una violencia de carácter íntimo y sistemático.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado la especial naturaleza de la Ley 54, *supra*, y la necesidad de tratar estos casos con especial sensibilidad y rigor. En *Pueblo v. Calderón*, 157 DPR 1 (2002), el Tribunal destacó que: “El propósito fundamental de la Ley 54 es prevenir y castigar conductas que constituyen violencia en el entorno de relaciones íntimas. No puede, bajo ninguna circunstancia, entenderse como una ley de tratamiento liviano o conciliatorio ante delitos de naturaleza seria.” *Así, se dijo lo siguiente en Pueblo v. Lugo López*, 2024 TSPR 83: “El recurso ante nos exige la mayor sensibilidad para su resolución pues requiere necesariamente sopesar dos intereses cardinales en la tramitación de los encausamientos criminales. A saber, el derecho de un ciudadano a confrontar a quienes le acusen de la comisión de un delito y, por otro lado, el importante interés de reivindicar la dignidad de las víctimas de los repugnantes delitos contra la indemnidad sexual.”

Del mismo modo, en *Pueblo v. Ojeda O’Neill*, 170 DPR 105 (2007), se enfatizó que los delitos sexuales dentro de relaciones íntimas no deben recibir tratamiento distinto al que se le daría fuera de ese contexto, reafirmando que el vínculo emocional no puede ser causa de atenuación.

Ante esta realidad, resulta imperativo enmendar la Ley 54, *supra*, para excluir expresamente de los programas de desvío a aquellas personas encontradas culpables de agresión sexual. Este cambio reafirma el compromiso del Estado con las víctimas sobrevivientes y la integridad del sistema de justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un inciso (f) al Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto
2 de 1989, según enmendada, ~~conocida como "Ley para la Prevención e Intervención~~
3 ~~con la Violencia Doméstica"~~, para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.6.- Desvío del Procedimiento

5 Una vez celebrado el juicio y, convicto que fuere, o que el acusado haga
6 alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en esta Ley,
7 el Tribunal podrá *motu proprio* o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la
8 defensa, suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a libertad
9 a prueba, sujeto a que esta participe en un programa de reeducación y
10 readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la
11 relación de pareja, según definida por el inciso (q) del Artículo 1.3 de esta Ley.
12 Únicamente cualificarán para este programa de desvío, los delitos sancionados
13 en esta Ley. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el Tribunal
14 deberá escuchar al Ministerio Fiscal.

15 Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las
16 circunstancias siguientes:

17 (a) ...

18 (b) ...

19 ...

20 (f) Se trate de una persona que no haya sido convicta por violación al Artículo 3.5
21 de esta Ley incluyendo su tentativa.

1 El Tribunal tomará en consideración la opinión de la víctima sobre si se le debe
2 conceder o no este beneficio e impondrá los términos y condiciones que estime
3 razonables y el período de duración de la libertad a prueba que tenga a bien
4 requerir, previo acuerdo con la entidad que prestará los servicios, cuyo término
5 nunca será menor de un (1) año ni mayor de tres (3).

6 Si la persona beneficiada con la libertad a prueba que establece este Artículo,
7 incumpliere con las condiciones de ~~la misma~~ esta, el Tribunal, ~~previo~~ previa
8 celebración de vista, podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y procederá a
9 dictar sentencia.

10 ~~Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece este Artículo no~~
11 ~~viola ninguna de las condiciones de la misma, el Tribunal, previo celebración de~~
12 ~~vista, podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y procederá a dictar sentencia.~~

13 Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece este Artículo no
14 viola ninguna de las condiciones de ~~la misma~~ esta, el Tribunal, previa
15 recomendación del personal competente a cargo del programa al que fuere
16 referido el acusado, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista,
17 podrá sobreseer el caso en su contra.

18 La sentencia sobreseída bajo este Artículo se llevará a cabo sin pronunciamiento
19 de sentencia por el Tribunal, pero se conservará el expediente del caso en el
20 Tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros
21 récords, Esto, a los fines de ser utilizados por los tribunales al determinar, en
22 procesos subsiguientes, si la persona cualifica para acogerse a los beneficios de

1 este Artículo y para ser considerado a los efectos de reincidencia, si la persona
2 comete subsiguientemente cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley. En
3 estos casos, será responsabilidad del fiscal presentar siempre la alegación de
4 reincidencia.

5 La sentencia sobreseída del caso no se considerará como una convicción a los
6 fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos
7 por la comisión de algún delito, ~~y la.~~ La persona exonerada tendrá derecho, luego
8 de sobreseído el caso, a que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico le
9 devuelva cualesquiera ~~expediente~~ expedientes de huellas digitales y fotografía que
10 obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación con la violación
11 de los delitos que dieron lugar a la acusación.

12 El sobreseimiento de que trata esta Sección solo podrá concederse en una ocasión
13 a cualquier persona.”

14 Sección 2.- Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.